



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50001 2331 000 2011 00418 00
Acción : Reparación directa
Demandante : María Isabel Ospina de Vargas y otros
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, luego de adelantado todo el trámite judicial pertinente.

ANTECEDENTES

1. La demanda

María Isabel Ospina de Vargas junto con otras personas instauraron demanda en contra del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en ejercicio de la acción de reparación directa (fl. 1-57).

Dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que Fabio Humberto Vargas Ospina en ejercicio de sus actividades laborales, el 2 de octubre de 2009 fue interceptado por agentes del DAS y conducido al puesto operativo de Puerto López, sin que se haya vuelto a saber nada de su paradero. Relatan hechos que consideran probados en los procesos 110016211001200900 159, 1100162111001200900415 y 500016000567201004619 donde se investigan delitos de desaparición forzada, utilización de información oficial privilegiada, concierto para delinquir y cohecho. Exponen que ese 2 de octubre de 2009, Fabio Humberto Vargas Ospina fue interceptado por agentes del DAS cuando se desplazaba en una buseta de servicio público a Villavicencio y obligado a descender del vehículo, lo llevaron e ingresaron a las instalaciones del DAS y luego los detectives que coordinaron todo con una banda criminal se lo entregaron a integrantes de esta por \$90.000.000, y desde entonces su pariente continúa desaparecido. Agregan que uno de los miembros de la Bacrim aceptó su responsabilidad penal en la desaparición y que continúa un proceso contra los agentes del DAS.

Como **pretensiones**, solicitan que se declare responsable a la demandada por la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina, y se le condene al pago de perjuicios materiales, morales, y a la vida de relación, entre otras.

2. La Contestación de la demanda

Se tuvo la demanda como no contestada por el DAS (fl. 119).



3. Trámite surtido

La demanda fue radicada (fl. 58,), se admitió (fl. 59-60), notificó (fl. 73), se hizo la fijación en lista (fl. 74). Se ordenó la vinculación del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo -DAS- y su Fondo Rotatorio (fl. 269-271) e intervino en el proceso. Se ordenaron pruebas (fl. 119-121) y se dio traslado para alegatos y concepto (fl. 472).

4. Alegatos de conclusión

4.1. Los demandantes refieren (fl. 474-478) que con clara violación de los artículos 2, 5, 11 y 12 de la Constitución Política, agentes del DAS quienes al margen de la Ley laboraban para Pedro Oliverio Guerrero Castillo, alias Cuchillo, detuvieron de manera ilegal a Fabio Humberto Vargas Ospina el 2 de octubre de 2009, lo llevaron a las instalaciones del puesto operativo del DAS en Puerto López, y después a bordo de un vehículo oficial de la misma institución lo movilizaron para ponerlo en manos de la organización armada denominada BACRIM ERPAC; que Vargas Ospina fue torturado y sometido a desaparición forzada, según se pudo establecer durante los juicios penales seguidos en contra de Said Esneider Enciso Villar y Jesús Benjamín Moreno Ardila, agentes del DAS y Fardy Alonso Tamayo conocido como el "Gordo" o "Leo" de dicha banda criminal.

Argumentan que la investigación que permitió establecer el vínculo de los agentes del DAS con el grupo paramilitar y la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina, fue adelantada por el Grupo Anticorrupción de la entidad, logrando a la vez el reconocimiento fotográfico y la versión de Luis Alfonso Bello Rodríguez conductor del bus de servicio intermunicipal de placas UTY-413 a bordo del cual aquél se movilizaba y del cual fue bajado por el agente Said Esneider Enciso Villar. E igual, el proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, y así todas las pruebas demuestran *"la empresa criminal que se había constituido entre los agentes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS destacados en el puesto Operativo de Puerto López, Meta y la organización paramilitar BACRIM ERPAC comandada por PEDRO OLIVERIO GUERRERO CASTILLO alias "CUCHILLO", así como la forma como fue interceptado el ciudadano FABIO HUMBERTO VARGAS OSPINA, llevado a las instalaciones del DAS en Puerto López, la entrega a la organización de "CUCHILLO" y su posterior desaparición forzada"*.¹

4.2. Fiduprevisora como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo -DAS y su Fondo Rotatorio señala (fl.

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



479-482) que de acuerdo con lo probado en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del DAS en la desaparición de Fabio Humberto Vargas Ospina; que no hay la vocación para acceder a las pretensiones de la demanda, pero en el evento en que se acceda a ellas no existen los elementos probatorios que permitan acreditar que al momento de la desaparición, Vargas Ospina devengara \$3.000.000, por lo que la liquidación de los perjuicios se deben tasar con el salario mínimo legal vigente al momento de la desaparición.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, la Sala decidirá enseguida y de fondo, el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Es responsable la entidad demandada, por los daños que según reclaman los demandantes se les causaron por la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina, de la que aducen la realizaron agentes de aquella?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Sobre las excepciones. Las propuestas. No se plantearon.

Y respecto de **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)³.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo. Si no se cita c., se hace referencia al principal. "c.TAA" es el del Tribunal Administrativo de Arauca.



Se constata que la desaparición de Fabio Humberto Vargas Ospina ocurrió el 2 de octubre de 2009 y ese mismo día lo supieron los hoy demandantes; y la demanda se radicó el 29 de agosto de 2011 (fl. 58) previo trámite conciliatorio (fl. 44), con lo que se hizo dentro del plazo legal (Artículo 136.8, C.C.A).

2.3. Procesos penal y disciplinario. Obra en el expediente documentos de los procesos penales 11001621100120090041500, 500016000567 20100461900 y 11001621100120090015900 (fl. 29-43, 45-57CD, 89-100, 103-116, 149; 269-391CD, 393-394; 438-439A; a.1-3), de la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos que aquí se cuestionan; se les dará valor probatorio, pues fueron pedidos por los demandantes (fl. 19-20), decretados como prueba (fl. 120), y se cumplen los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, toda vez que permanecieron a disposición de las partes durante el curso del proceso para su respectiva contradicción, sin cuestionamiento alguno respecto de su contenido, se trata de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el caso, y se tiene en cuenta lo referido a versiones libres, indagatorias y declaraciones sin la gravedad del juramento, así como las valoraciones que correspondan sobre los demás elementos probatorios, y los estándares de convencionalidad en este tipo de casos, entre los criterios aplicables (M.P. Hernán Andrade Rincón, 28 de julio de 2011, rad. 19001 233100019970200101, 20510, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, rad. 410013310001994765401, 20601, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014, 7300123310002004 02113 01, 45433, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 31 de agosto de 2017, rad. 130012331000 20010149201, 41187).

En cuanto al proceso disciplinario 320-2010 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del DAS, allegado por la parte demandante (fl. 441-442; a.4-6), mediante providencia del 10 de julio de 2019 se estableció que *"no será incorporado el mismo como prueba documental en el presente asunto, toda vez que con ocasión a lo informado por el apoderado relativo a dicha entidad contaba con las pruebas documentales ordenadas en proveído del 05 de marzo de 2013, se ofició a la misma para su recaudo, sin embargo, evidencia el despacho que los documentos fueron allegados con anterioridad"* (fl. 472).

2.4. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de primera instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:



- a. Registros civiles de nacimiento de Patrocinio Vargas Torres, Fabio Humberto Vargas Ospina y Claudia Patricia Vargas Ospina (fl. 25, 27-28).
- b. Testimonios de Luis Edgar Mejía Moreno, Yan Rolando Guzmán Nieto y Shirley Milene Hernández (fl. 178-181CD).
- c. Documentos de los procesos penales con Rad. 1100162110012009 0041500, 50001600056720100461900 y 11001621100120090015900 adelantados por hechos que aquí se debaten (fl. 29-43, 45-57CD, 89-100, 103-116, 149; 296-391CD, 393-394; 438-439A; a.1-3; 13-43, c.TAA).

4. Caso concreto

Mediante la acción de reparación directa, los demandantes reclaman la responsabilidad del Estado en cabeza del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, por los hechos con los que se desapareció a Fabio Humberto Vargas Ospina desde el 2 de octubre de 2009, y que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

4.1. La responsabilidad del Estado. La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece el centro general de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que consagra: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.

Así culminó por ahora, luego de un largo proceso de discusión en donde estaban involucrados los más profundos temas de la sociedad, el reconocimiento expreso y normativo de la responsabilidad patrimonial que debía asumir el Estado, cuando por algunas circunstancias, se causaran daños antijurídicos a sus asociados. De manera que luego de una inicial etapa en donde no era pensable endilgar responsabilidad al Estado, el tema se fue aceptando hasta llegar, en nuestro caso, a la consagración constitucional de 1991 que se ha transcrito. Sin duda alguna, fueron valientes Jueces de todos los niveles los que han estructurado el estado actual del asunto, por cuanto de manera especial, ha sido de plena construcción jurisprudencial el avance logrado, con excepcionales casos de consagración legislativa.

La responsabilidad patrimonial del Estado puede derivarse de múltiples causas, por lo que debe indagarse cuál produce el daño específico que se demanda, pues de ello depende el instrumento judicial de reclamo (Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, grupo, reparación directa, popular, entre otros). Para cuando se aduce causa extracontractual, se han estructurado varios regímenes o títulos de imputación que las agrupan teniendo en cuenta el tipo de acción u omisión,



la naturaleza del hecho, u otras circunstancias especiales de que se trate en cada caso concreto⁴.

4.2. El régimen aplicable. Para el presente proceso, teniendo en cuenta que de la actuación de las entidades estatales demandadas y de los hechos por los cuales reclaman los demandantes, no surgen los elementos que se han estructurado por la Jurisprudencia para que su estudio se haga bajo la óptica de los regímenes objetivos de daño especial o de riesgo excepcional. Y porque sí encuentra procedente la Sala hacer el análisis bajo el régimen de responsabilidad de la falla del servicio como título de imputación, con el fin de determinar si se presentaron las irregularidades administrativas que pudieron conducir al desenlace que se le endilga a la demandada, por la forma en la que se realizó el operativo cuestionado, que se ejecutó cuando los integrantes del DAS se encontraban en servicio y en sus funciones.⁵

Es así ya que en situaciones en las que resultan particulares afectados por omisiones o irregularidades o ejercicio deficiente de las atribuciones del Estado, se recurre al régimen de la falla del servicio, para determinar las posibles falencias en la prestación del servicio o el incumplimiento de deberes jurídicos; y podría en algunas oportunidades ameritar según los aspectos particulares de cada expediente, que en un segundo momento se examine el caso a través del régimen del daño especial, para establecer si a pesar de la legalidad y legitimidad de la acción del Estado -Cuando así ha ocurrido-, a la víctima se le ha impuesto una carga mayor a la del resto de la sociedad, que no tenía la obligación jurídica de asumir; y en algunos casos, al de riesgo excepcional.

También ha consagrado nuestra Alta Corte (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, rad. 760012331000200302909 02, 33.517), que *"Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"*⁶.

⁴ Dentro de los varios regímenes existe el de riesgo excepcional, el de daño especial y el de falla del servicio, y para otro tipo de casos, el enriquecimiento sin causa, y la importancia de su adecuada selección radica en las consecuencias y obligaciones probatorias que genera cada uno para las partes. Su aplicación en cada proceso es de naturaleza compleja, pues puede darse que un mismo suceso exija que se analicen varios de los regímenes existentes, por lo que *eo iuris* (de derecho) no puede considerarse de antemano que algún tipo de hecho u omisión o actividad se enmarca *per se* (de por sí) dentro de un determinado y exclusivo régimen, como también lo precisa el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, rad. 050012331-000-1997-0017601, 26201, 27 de septiembre de 2013, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 20011345, 28711 y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de febrero de 2014, rad. 66001233100020060067201, 40.802.

⁵ Sobre el régimen de la falla del servicio se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de noviembre de 2015, rad. 2000123-31-000-2003-00716-01, 34954.

⁶ En otra de sus sentencias (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 28 de enero de 2015, Rad 05 001 23 31 000 2002 03487 01, 32912) consideró: *"En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración"*.



4.3. En cuanto a las circunstancias que se integran en el reproche de los demandantes, se reitera que el caso se decide por el régimen de la falla del servicio, en el que para decidir si se declara la responsabilidad patrimonial de la entidad estatal, procede analizar si en el expediente se demostraron los dos elementos necesarios para la estructuración de aquella, esto es, la existencia de un (i) Daño, que debe tener la connotación de antijurídico, y la (ii) Imputación –Fáctica y jurídica- del mismo a la Administración.

4.4. El daño. Los demandantes deben probar en el proceso la ocurrencia del daño, y que este sea antijurídico, toda vez que si no se acredita, no es dable continuar con el análisis del caso⁷.

En el expediente se demostró que Fabio Humberto Vargas Ospina se encuentra desaparecido en contra de su voluntad desde el 2 de octubre de 2009, situación que persiste a hoy; ello se prueba con los documentos del proceso penal 11001621100120090041500 que se adelantó por ese hecho (a.1-3), donde se profirió sentencia condenatoria por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (fl. 13-43, c.TAA), la denuncia presentada por Claudia Patricia Vargas Ospina el 12 de abril de 2010 (fl. 288-289, a.5), el Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se relaciona su nombre (fl. 179 envés-181, a.3), entre otras pruebas.

Así, con la desaparición forzada de su pariente, los demandantes demostraron el daño.

Pero debe ser antijurídico.

Constituye un daño de esa naturaleza toda lesión o menoscabo de un interés legítimo protegido por el Derecho, sea patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación legal de soportar o su padecimiento no está justificado por el ordenamiento normativo.

El daño que reclaman los demandantes se produjo sobre bienes o derechos respecto de los cuales existe protección normativa. En este caso, la libertad y el derecho de locomoción, como también los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la garantía integral del patrimonio de las personas, están tuteladas, es decir, protegidas, por el ordenamiento jurídico interno, (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 16, 24, 28, 58, C. Po; C.C., artículos 653 y ss; Código Penal, artículos 103, 139-158, 165; CCA, artículo 86) e internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos –Artículos 3, 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos –Artículos 2, 4, 11, 21, Ley 16 de 1972-, entre otros), razón por la cual cuando a una persona se le priva de sus libertades, se

⁷ Ello por cuanto como lo considera el Consejo de Estado, es inoficioso e inocuo hacer otros análisis ante la ausencia del daño (M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2007-00019, 37843, 29 de mayo de 2014 y M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 1998-01789, 31331, 28 de agosto de 2014, entre otras).



está en presencia de este tipo de daño, como es el caso referido a la persona desaparecida por la que aquí se reclama.

También representa para la víctima –Que trasciende a sus parientes- una carga que no estaba obligada a soportar ni está justificada en el ámbito jurídico, toda vez que limitar de manera abrupta, anticipada, arbitraria y absoluta tales derechos, no puede tenerse como una normal, lícita, legítima y soportable permitida en nuestro Estado Social de Derecho. Y se debe tener en cuenta que en cambio, sí están todas las autoridades de Colombia obligadas a proteger la de todas las personas, por expreso mandato constitucional, especialmente en el inciso segundo del artículo 2, y a cuya protección obligan las más elementales normas de civismo, de unión, de convivencia humana y de solidaridad social, así como es un deber que también impone la C. Po. (Artículos 13, 95-1-2-6).

Por lo tanto, se probó el daño que se reclama, en su materialidad y en su antijuridicidad, así como también sus partes constitutivas: Ciertamente, pues está demostrada y es real la desaparición por la cual se demanda; de carácter personal, porque lo sufrieron tanto la víctima directa como sus parientes; directo, en cuanto afectó a unos individuos dados, quienes sufren la consecuencia de la desaparición de su ser querido; efectivo, pues los beneficios que tenían con su cariño y apoyo no eran una expectativa de tenerse.

También es determinado, ya que el monto reparatorio puede ser establecido con precisión o estimado mediante presunciones; indemnizable, toda vez que tiene contenido económico, representado en perjuicios de distinta índole (Materiales, morales, entre otros) que se prueben; presente y también futuro, porque constituye una pérdida actual con repercusión hacia adelante en el tiempo pues además de la afectación sufrida en su momento, esta no desaparecerá jamás; anormal, ya que no está dentro de las cuentas de alguien sufrir la ausencia de un ser querido de manera abrupta por causas externas al mero ciclo de la existencia humana, como tampoco el deterioro de su entorno familiar y social.

Lo cual constituye –El daño antijurídico- el primer elemento de la responsabilidad que se le endilga a la entidad demandada; pero el que por sí solo, no tiene la virtud de hacerla responsable, aún.

Es así, ya que ello no agota el estudio del caso, porque se exige abordar el análisis de si ese daño puede ser imputable a la Administración⁸.

4.5. La imputación. Se procede a establecer si el daño antijurídico que se demostró, es imputable y asignable en los aspectos fáctico y jurídico al Estado y en caso de ser así, si lo es de manera específica y concreta a la entidad estatal que se demandó.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17885, en la que expresó que solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”. A su vez, es el requisito que exige el artículo 90, C. Po.



4.5.1. Imputación fáctica. Se refiere a la realización material de los hechos dañosos que causaron los perjuicios que se reclaman; de manera especial, se trata de determinar si los ejecutaron agentes del Estado o hay participación de miembros de la entidad demandada, o de otro servidor público o de alguna otra autoridad pública.

Se establece que en este caso, la ejecución de los hechos en los que se desapareció de manera forzada a Fabio Humberto Vargas Ospina, esto es, efectuar acción directa para que ello ocurriera, la hicieron agentes del Estado, de manera específica y concreta, integrantes del DAS, autoridad demandada.

Así se demuestra con las decisiones condenatorias y sancionatorias que adoptaron entidades estatales, dentro de las que se destacan: Procesos penales con Rad. 1100162110012009 0041500, 50001600056720100 461900 y 11001621100120090015900 (fl. 29-43, 45-57CD, 89-100, 103-116, 149; 296-391CD, 393-394; 438-439A; a.1-3; 13-43, c.TAA) y el disciplinario 320-2010 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del DAS (fl. 441-442; a.4-6).

De igual forma, la participación directa y específica de agentes del DAS se acreditó, entre otras, con las siguientes pruebas:

- Folios 178 y 179 del libro de Minuta del DAS en Puerto López en los que se registró que Fabio Humberto Vargas Ospina ingresó el 10 de octubre de 2009 a las 13:20 con motivo de verificar información y salió a las 14:05 del mismo día (fl. 163-164, a.1). Demuestra que en efecto Vargas Ospina estuvo bajo el dominio y sujeción de los agentes del DAS, si bien es cierto que las anotaciones no registraron la verdad ni del motivo del ingreso ni su salida voluntaria, como lo declararon Ramiro Junior Pérez Vera y William Pascual Carrillo Culma, entonces servidores públicos del Departamento y Fardy Alonso Tamayo, quien integraba la banda criminal.

- Entrevista -Si bien no es plena prueba, sí constituye indicio en este proceso- de Luis Alfonso Bello Rodríguez ante Policía Judicial dentro del proceso penal 1100162110012009041500 (fl. 13-14, 150-151, a.1), conductor del vehículo de placas UTY 413 afiliado a Tax Meta, en el cual se trasladaba como pasajero Vargas Ospina a quien se le hizo descender para ser retenido por el entonces agente del DAS Said Sneider Enciso Villar:

“(...) COMO ENTRE LAS 9:30 – 10:00 DE LA MAÑANA DEJANDO DOS PASAJEROS EN EL SITIO DE LA PORFIA, BALNEARIO, ALLI SE BAJARON DOS PASAJEROS Y YO BAJE, LES ABRI LA PUERTA PARA QUE DESCENDIERAN Y LES COBRE EL PASAJE, EN ESO UN SEÑOR TRIGUEÑO COMO DE UNOS TREINTA AÑOS DE EDAD ME GRITO QUE SI VIAJABA HACIA VILLOAO PARA QUE LO LLEVARA, YO LE RESPONDI QUE SI, EL PASAJERO ABORDO EL CARRO CON UNA BOLSA NEGRA PEQUEÑA QUE CONTENIA UNA MATA CON MATERA, YO LE DIJE QUE LA LLEVARA CON CUIDADO PARA QUE NO SE VOLTIARA Y ME LLENERA EL CARRO DE TIERRA, LUEGO PROCEDI A ARRANCAR (...) A LA ALTURA DEL MEDIO DIA Y EN EL TRANCURSO DEL VIAJE RECIBI UNA LLAMADA A MI



CELULAR EN LA CUAL UNA VOZ MASCULINA DESCONOCIDA ME PREGUNTA QUE SI LLEVABA UNA ENCOMIENDA DE PUERTO GAITAN, A LO CUAL RESPONDI QUE NO LLEVABA ENCONMIENDA PERO TAL VEZ LA LLEVABA EL VEHICULO DE ADELANTE. LLEGUE AL RONBOY DE PUERTO LOPEZ, SALIDA A VILLAO, CUANDO UN SEÑOR DE UNA MOTO ME ALCANZO Y ME DIJO QUE ME ARILLARA UN MOMENTICO Y PENSE QUE ME DARIA UNA ENCOMIENDA A LLEVAR, ME ORILLE FRENTE A UNA FERRETERIA DONDE VENDEN REPUESTOS PARA CARRO Y TAMBIEN LADRILLO; EL SE BAJO DE LA MOTO Y SE VINO HACIA MI Y ME DIJO EN BOS BAJA BUENAS TARDES, SOY DEL DAS Y SE CORRIO POR UNO SEGUNDOS LA SOLAPA DE UNA CHAQUETA QUE LLEVABA PUESTA Y VI UNA PLACA QUE DECIA DAS, SIMILAR A LA QUE USTED (EL FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL) ESTA PORTANDO EN ESTE INSTANTE Y LUEGO ME PREGUNTO, USTED LLEVA UN SEÑOR CON UNA MATA?, A LO QUE YO RESPODI QUE SI, ENTONCES EL ME PIDIO EL FAVOR QUE LE DIJERA QUE SE BAJARA, YO ME BAJE DEL CARRO Y ABRI LA PUERTA DE ABORDAJE DE PASAJEROS Y LE DIJE AL SEÑOR PASAJERO QUE LO NECESITABA UN SEÑOR AHÍ AFUERA Y EL PASAJERO ME PREGUNTO "A MI?" YO LE RESPONDI QUE SI Y EL SE BAJO DE LA BUSETA, ENTONCES EL QUE SE HABIA IDENTIFICADO COMO DEL DAS SACO UN ARMA Y LE APUNTO CON LA MISMA Y LE DIJO QUE ALZARA LAS MANOS Y SE HICIERA AHÍ EN LA PARTE DE ATRAS DE LA BUSETA MIRANDO HACIA LA BUSETA Y QUE NO LO MIRARA A EL, QUE NO VOLTIARA A MIRARLO, EL PASAJERO CON LAS MANOS ARRIBA, LAS COLOCO SOBRE LA BUSETA COMO PARA QUE LO REQUISARA PERO EL QUE SE IDENTIFICA COMO DEL DAS NO LO REQUISA, PERMANECE COMO A TRES METROS DEL PASAJERO, SEGUIDAMENTE SACA UN CELULAR Y HACE UNA LLAMADAY HABLO EN VOZ BAJA, NO SE QUE DIJO, LUEGO GUARDA EL CELULAR PERO SIGUE APUNTANDOLE AL PASAJERO CON EL ARMA Y SE DIRIJE A MI Y ME DICE QUE LE HAGA EL FAVOR Y LE BAJE LA MATA, YO ME SUBI A LA BUSETA A BAJAR LA MATA Y SE LA DEJE EN EL ANDEN, SEGÚN EL QUE SE IDENTIFICA COMO DEL DAS, ME INDICO QUE LO HICIERA, SEGUIDAMENTE ME DICE "YA ESTA TODO BIEN, PUEDE IRSE Y GRACIAS". YO ME SUBO A LA BUSETA Y EL PASAJERO QUEDA CON EL QUE SE IDENTIFICA DEL DAS (...)."

- Entrevista -No se toma como plena prueba, pero sí como indicio en este proceso- de Ramiro Junior Pérez Vega ante Policía Judicial dentro del proceso penal 1100162110012009041500 (fl. 233-240, a.1), quien para el 2 de octubre de 2009 se desempeñaba como guardián del puesto operativo del DAS de Puerto López, salió a respaldar a Said Sneider Enciso Villar en la retención de Vargas Ospina y fue el que trasladó en su motocicleta al retenido hasta las instalaciones del Departamento Administrativo:

"(...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI PARA EL DIA 2 DE OCUBRE DE 2009 CUANDO USTED SE ENCONTRABA DE DISPONIBILIDAD EN EL PUESTO OPERATIVO DAS DE PUERTO LOPEZ META REALIZO ALGUN APOYO OPERATIVO EN CASO AFIRMATIVO CUAL, POR DE ORDEN DE QUIEN, MISION DE TRABAJO Y CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO EXACTO QUE REALIZO, **CONTESTO:** ESE DIA COMO ENTRE A LAS 11:30AM Y 12:00 DEL MEDIO DIA, NO RECUERDO EXACTAMENTE, EL DETECTIVE SAID ESNEIDER ENCISO VILLAR ME DIJO QUE IBA A SALIR PORQUE UNA FUENTE LO HABIA LLAMADO Y LE HABIA DICHO QUE VENIA UN TIPO EN UN CARRO Y QUE TOCABA PARAR EL CARRO Y QUE ESTUVIERA PENDIENTE DE UNA LLAMADA PARA QUE LE PRESTARA APOYO Y SALIO EN LA MOTO SUZUKI TS COLOR NEGRO DE PLACAS JBD-23B NO RECUERDO SI HIZO SALIDA,LUEGO COMO A LAS 12:40 DEL MEDIO DIA ME ENCONTRABA REEMPLAZANDO AL SEÑOR GUARDIAN WILLIAM PASCUAL CARRILLO POR LA HORA DEL ALMUERZO PORQUE COMO



LO DIJE ANTERIORMENTE ESA ERA UNA DE LAS FUNCIONES DEL TURNO DE DISPONIBLE, A ESA HORA RECIBI UNA LLAMADA A MI CELULAR PERSONAL, CUYO NUMERO SUMINISTRE ANTERIORMENTE, DEL SEÑOR DETECTIVE SAID ESNEIDER ENCISO VILLAR QUIEN ME MANIFESTO QUE LE SIRVIERA DE APOYO, EL ME DIJO EXACTAMENTE "VENGASE PARA LAS AFUERAS DEL PUEBLO POR LA VIA VILLAVICENCIO Y LLAME AL GUARDIAN PARA QUE SE VAYA PARA EL PUESTO Y USTED SE VIENE A APOYARME"; YO LLAME AL SEÑOR GUARDIAN WILLIAN PASCUAL CARRILLO DE MI CELULAR PERSONAL AL PERSONAL DE ÉL INFORMANDOLE QUE SE VINIERA PARA LAS INSTALACIONES DEL PUESTO, PORQUE IBA A SALIR A APOYAR A SAID EN UN PROCEDIMIENTO, COMO EL SEÑOR GUARDIAN CARRILLO CULMA NO LLEGO YO TRANQUE EL PUESTO, ES DECIR A MEDIO CERRAR Y SALI EN LA MOTO ROJA HONDA 250 DE PLACAS KLB-64B Y ME DIRIGI AL LUGAR QUE SAID ME DIJO, CUANDO LLEGUE AL REDUCTOR DE VELOCIDAD QUE HAY ADELANTE DEL ROND POINT DE LA SALIDA DE PUERTO LOPEZ DE LA VIA QUE CONDUCE A VILLAVICENCIO COMO A 50 METROS ESTABA ESTACIONADA UNA MINI VAN COLOR BLANCA NO ME ACUERDO LA EMPRESA PORQUE SOLO VI LA PARTE TRASERA DEL VEHICULO, Y VI MUCHA GENTE ALREDEDOR DEL VEHICULO Y SAID ESNEIDER ENCISO VILLAR ESTABA A UN LADO CON UN SEÑOR QUE TENIA UNA PLANTA EN UNA BOLSA NEGRA CON TIERRA, ESTE SEÑOR ESTABA VESTIDO CON UN JEAN AZUL, UNA CAMISA POLO MANGA CORTA COLOR OCRE, UNOS ZAPATOS TIPO BOTA EN TELA, EL SEÑOR MEDIA ENTRE 1.70 Y 1.75 DE ESTATURA, TEZ TRIGUEÑA OSCURA, DE BIGOTE, TENIA CICATRIZ DE ACNE EN EL ROSTRO, CABELLO NEGRO, SAID TENIA LA PISTOLA EN LA MANO APUNTANDOLE AL SEÑOR. CUANDO YO LLEGUE SAID ME DIJO COMO VAMOS HACER PARA LLEVAR AL SEÑOR AL PUESTO, EL ME SUGIRIO QUE CAMBIARAMOS DE MOTO, PORQUE YO IBA A PARAR UN TAXI Y EL ME DIJO QUE NO, PARA QUE NADIE MAS SE DIERA CUENTA, SAID ME DIJO QUE LE ENTREGARA LA PISTOLA PORQUE YO IBA A LLEVAR A LA PERSONA QUE SAID HIZO BAJAR DEL VEHICULO PUBLICO, ENTONCES YO COGI LA MOTO SUZUKI 125 COLOR NEGRO Y EN ESTA ME FUI CON EL SEÑOR QUE DETUVO SAID, EL SEÑOR LLEVABA LA PLANTA EN LA MANO Y EN LA MOTO HONDA 250 ROJA SE SUBIO SAID Y ME PRESTO SEGURIDAD HASTA QUE LLEGAMOS AL PUESTO, DURANTE TODO EL RECORRIDO SAID PORTO SU ARMA EN LA MANO COMO PARA REACCIONAR, YA QUE NO SE LLEVABA ESPOSADO AL SEÑOR; AL LLEGAR AL PUESTO YA ESTABA EL SEÑOR GUARDIAN WILLIAM PASCUAL CARRILLO, QUIEN HIZO ENTRADA SOLICITANDOLE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN AL SEÑOR QUE SAID HABIA BAJADO DEL VEHICULO PUBLICO, POSTERIORMENTE EL GUARDIAN PROCEDIO A REALIZARLE UNA REQUIZA AL SEÑOR; LUEGO SAID LO ENTRO A LA PARTE DE ATRÁS DEL PUESTO OPERATIVO DAS DE PUERTO LOPEZ Y LO SENTARON EN EL COMEDOR, EN ESTE MOMENTO SAID EMPEZO A ENTREVISTAR AL SEÑOR LE PREGUNTABA A QUE SE DEDICABA QUE HACIA Y EN ESE MOMENTO SAID ME DIJO QUE SALIERA A LA ENTRADA DEL PUESTO A MIRAR QUE SE VEIA Y QUEDO SAID SOLO CON EL SEÑOR. POSTERIORMENTE NO RECUERDO CUANTO TIEMPO DESPUES LLEGO AL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ EN LA CAMIONETA DIMAX DE PLACAS DDB-021 DE COLOR BLANCA LLEGO EL JEFE DE PUESTO CESAR GERMAN MONTENEGRO CAMACHO, JHON JAIRO VARGAS TORRES Y ANDRES JULIAN RUIZ ENTRAMOS TODOS AL COMEDOR Y JHON JAIRO VARGAS, EL JEFE CESAR MONTENEGRO Y SAID ESNEIDER ENCISO SE HICIERON A UN LADO Y COMENTABAN ALGO EN VOZ BAJA SOBRE TODO JHON JAIRO VARGAS Y SAID ESNEIDER ENCISO, POSTERIORMENTE SE SALIERON DEL COMEDOR SAID Y JHON JAIRO Y QUEDO EL JEFE MONTENEGRO ENTREVISTANDO AL SEÑOR QUE BAJO SAID DEL BUS, LUEGO CREO QUE SE FUERON EN LA CAMIONETA BLANCA DEL JEFE CESAR MONTENEGRO, JHON JAIRO VARGAS Y SAID ESNEIDER ENCISO Y ME DEJARON JUNTO CON ANDRES JULIAN RUIZ CUIDANDO AL SEÑOR Y EL



JEFE MONTENEGRO, JHON JAIRO Y SAID NOS DIJERON QUE NO HABLARAMOS CON ÉL; DE TODAS MANERAS YO LE PREGUNTE AL SEÑOR DE DONDE ERA Y QUE HACIA, A LO QUE EL SEÑOR ME RESPONDIO QUE TENIA UN PEDAZO DE TIERRA EN PLANAS DONDE VIVIA CON LA SEÑORA Y SE DEDICABA AL CULTIVO Y RASPAO DE COCA Y QUE POR AHÍ CERCA HABIAN COCINAS, ES DECIR LABORATORIOS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA HOJA DE COCA, TAMBIEN ME COMENTO EL SEÑOR QUE LE HABIAN PAGADO PARA QUE LLEVARA LA PLANTA HASTA VILLAVICENCIO QUE EL NO SABIA QUE ERA LO QUE LLEVABA EN LA MATA PERO QUE CREIA QUE ERA UNA PISTOLA, EL SEÑOR ME PREGUNTABA PORQUE ESTABA ACA Y YO LE CONTESTABA QUE ESPERARA HABER QUE DECIA EL JEFE CESAR MONTENEGRO; EN ESE MOMENTO YO APROVECHE PARA TOMARLE UNA FOTOGRAFIA CON MI CELULAR AL DETENIDO, LA CUAL ESTOY DISPUESTO ANEXAR A LA PRESENTE ENTREVISTA EN UN C.D., YO TOMÉ LA FOTOGRAFIA PORQUE YO SOSPECHABA QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE HABIA REALIZADO ERA IRREGULAR Y ERA POR SI MAS ADELANTE OCURRIA ALGO MALO CON ESE PROCEDIMIENTO PARA CUIDARME EN SALUD, DIJO QUE EL PROCEDIMIENTO ME PARECIO IRREGULAR PORQUE SAID, JHON JAIRO DECIAN QUE TENIAN FUENTES Y NUNCA LOS VI HACIENDO UN INFORME DE INTELIGENCIA. LUEGO COMO A LA HORA U HORA Y MEDIA LLEGARON DE NUEVO AL PUESTO OPERATIVO DAS DE PUERTO LOPEZ META JHON JAIRO VARGAS, SAID ESNEIDER ENCISO Y CESAR MONTENEGRO EN LA COMIONETA; AL PUESTO INGRESO JHON JAIRO VARGAS Y EMPEZO A REVISAR LA PLANTA NO ME DI CUENTA QUE PUDO HABER ENCONTRADO EN LA PLANTA Y LUEGO JHON JAIRO SACO LA PLANTA DEL PUESTO CREO QUE LA SUBIO A LA COMIONETA PERO NO ME COSTA; POSTERIORMENTE JHON JAIRO MANIFESTO QUE IBAN A DAR UN DINERO POR EL SEÑOR Y QUE TRANQUILOS QUE AHÍ QUEDA PARA LA GASEOSA AHÍ MISMO JHON JAIRO ME DICE QUE CUIDADO CON IR A DECIR ALGO A VILLAVICENCIO Y ME DICE " Y MAS USTED, SI YO ME ENTERO QUE DIJO ALGO, VENGO Y LE PEGO UN TIRO", YO NO LE RESPONDI NADA PERO QUEDE MUY ASUSTADO CON ESA AMENAZA, Y MAS PORQUE YO HABIA ESCUCHADO QUE EL LE HABIA PEGADO UN TIRO A UN COMPAÑERO EN LA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA, ESO ME LO DIJO DELANTE DE SAID ESNEIDER Y ANDRES JULIAN. POSTERIORMENTE DE AHÍ INGRESAN LOS TRES AL PUESTO (JHON JAIRO VARGAS, EL JEFE CESAR MONTENEGRO Y SAID ENCISO) Y ME DIJERON QUE SE IBAN A LLEVAR AL SEÑOR QUE TRAJERAN UNAS ESPOSAS, Y ANTES DE SACAR AL SEÑOR DEL PUESTO LO HICIERON FIRMAR Y COLOCAR LA HUELLA EN EL LIBRO DE MINUTA QUE SE LLEVA ALLI, NO CONOZCO EL CONTENIDO DEL TEXTO DE LA SALIDA DE ESE SEÑOR QUE SE HIZO EN EL LIBRO DE MINUTA PERO SOLO SE QUE SALIO CON EL JEFE CESAR GERMAN MONTENEGRO, SAID ESNEIDER ENCISO Y JHON JAIRO VARGAS ESPOSADO Y EN LA CAMIONETA BLANCA DE PLACAS DDB-021. DURANTE EL DESARROLLO DE TODO ESTE "PROCEDIMIENTO" HABLABAN MUCHO POR CELULAR (JHON JAIRO, SAID ESNEIDER Y CESAR MONTENEGRO). POSTERIORMENTE COMO A UNA HORA Y MEDIA DESPUES LLEGARON AL PUESTO EL JEFE CESAR GERMAN MONTENEGRO, SAID ESNEIDER ENCISO Y JHON JAIRO VARGAS, NOS LLEVARON A MI Y A MI CURSO ANDRES JULIAN AL COMEDOR Y AHÍ ESTABA PRESENTE SAID Y JHON JAIRO Y ÉL (JHON JAIRO) NOS TIRO DOS ROLLOS DE DINERO ENCIMA DE LA MESA Y NOS DIJO CUENTEN LA PLATA QUE LA PLATA ES PARA CONTARLA, YO NO PREGUNTE LA PROCEDENCIA DEL DINERO POR TEMOR A LA AMENAZA DE MUERTE QUE ME HABIA HECHO JHON JAIRO, MI COMPAÑERO ANDRES JULIAN CONTO Y HABIAN DOS MILLONES DE PESOS Y JHON JAIRO ME INSISTIO PARA QUE CONTARA EL OTRO ROLLO YO LO HICE SIN DEMOSTRAR INTERES, JHON JAIRO NOS DIJO QUE ESO FUE LO QUE LES TOCO A USTEDES. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE RECIERDA AL ENTREVISTADO QUE NO ESTA EN LA OBLIGACION DE DECLARAR CONTRA SI MISMO, CONTRA SU



CONYUGE, COMPAÑERA PERMANENTE Y QUE LA DILIGENCIA DE ENTREVISTA ESTA LIBRE DEL APREMIO DEL JURAMENTO. EL ENTREVISTADO MANIFIESTA SU INTERES DE CONTINUAR CON LA ENTREVISTA **CONTINUA RELATO:** LUEGO DE ESO ESTABAMOS AFUERA DEL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ Y JHON JAIRO Y SAID ME PREGUNTARON QUE PORQUE ESTABA TAN CALLADO PORQUE NO HABLA Y YO ME QUEDA CALLADO PORQUE TENIA MUCHO MIEDO; HASTA AHÍ ES LO QUE PASO ESE DIA. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO PORQUE MOTIVO, USTED NO PUSO EN CONOCIMIENTO DE SUS SUPERIORES LAS IRREGULARIDADES OCURRIDAS EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 EN EL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ META DE MANERA INMEDIATA A SU OCURRENCIA, **CONTESTO:** YO NO PUSE EN CONOCIMIENTO ESTOS HECHOS POR TEMOR A MI VIDA, YA QUE LA AMENZA DE MUERTE QUE ME HIZO EL SEÑOR JHON JAIRO VARGAS FUE MUY SERIA Y POR SUS ANTECEDENTES, LOS CUALES YA COMENTE ANTERIORMENTE ME HICIERON TEMER POR MI INTEGRIDAD PERSONAL Y LA DE MI FAMILIA, ADEMAS EN ESE PUESTO OPERATIVO NO EXISTIA UN CONTROL POR PARTE DEL JEFE Y ELLOS (JHON JAIRO VARGAS, SAID ESNEIDER ENCISO Y CESAR MONTENEGRO) HACIAN LO QUE QUERIAN, Y NISIQUIERA EN LA SECCIONAL META EXISTIA UN CONTROL RIGUROSO SOBRE ELLOS. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI USTED CONOCE O A ESCUCHADO MENCIONAR AL SEÑOR FABIO HUMBERTO VARGAS OSPINA, **CONTESTADO:** NO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI LA PERSONA A LA QUE USTED SE REFIERE EN SUS RESPUESTAS ANTERIORES COMO LA QUE HIZO BAJAR DEL VEHICULO PUBLICO SAID ESNEIDER ENCISO EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 Y QUE POSTERIORMENTE FUE TRASLADADA AL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ META Y DE LA CUAL USTED ANEXA FOTOGRAFIA EN C.D., A LA PRESENTE ENTREVISTA, PORTABA PARA LA FECHA Y EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS UN BOLSO DE LANA DE COLOR NEGRO, **CONTESTADO:** NO, EL SOLO LLEVABA LA MATA EN UNA BOLSA NEGRA CON TIERRA. **PREGUNTADO:** TENIENDO EN CUENTA SU RESPUESTA ANTERIOR DIGA AL DESPACHO SI USTED SUPO O SE ENTERO DEL NOMBRE DE LA PERSONA QUE FUE RETENIDA Y LLEVADA A LAS INSTALACIONES DEL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ EL 2 DE OCTUBRE DE 2009, **CONTESTADO:** NI EL NOMBRE, NI EL ALIAS, NI NADA. (...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO BAJO QUE MISION DE TRABAJO U ORDEN DE QUE SUPERIOR SE REALIZO EL SUPUESTO APOYO OPERATIVO QUE SE REALIZO EL 2 DE OCTUBRE DE 2009, **CONTESTADO:** PARA ESO NO HABIA UNA MISION ESPECIFICA DE TRABAJO, SOLO HABIA UNA MISION PERMANENTE PARA ENTREVISTA DE FUENTES PERO PARA EL CASO ESPECIFICO NO, EL APOYO QUE YO REALICE FUE POR ORDEN DE SAID ESNEIDER ENCISO Y NUNCA PENSE QUE SE TRATARA DE UNA ACTIVIDAD ILICITA, SINO DE UN APOYO NORMAL DE TRABAJO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO CON QUE ALIAS O SEUDONIMOS SE CONOCEN A LOS FUNCIONARIOS QUE PRESTABAN UN SERVICIO EN EL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ META PARA LA FECHA DE LOS HECHOS (2 DE OCTUBRE DE 2009), **CONTESTO:** A CESAR MONTENEGRO LE DECIAN "MONTE", A JUAN CARLOS CALA LE DECIAN "CALA", A JHON JAIRO VARGAS LE DECIAN "TANQUE", A JESUS BENJAMIN MORENO LE DECIAN " CHUCHIN", SAID ESNEIDER ENCISO LE DECIAN " SAID O MONO", A ANDRES JULIAN " EL PAISA" Y A MI ME DECIAN " FLACO O HARRY". (...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI USTED SABE LO QUE SUCEDIÓ CON LA PERSONA QUE HIZO BAJAR A SAID ESNEIDER ENCISO VILLAR DEL VEHICULO PUBLICO EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009, **CONTESTADO:** NO, YO NO VOLVI A SABER NADA DE ESO, NI A ESCUCHAR NINGUN COMENTARIO SOBRE ESE DIA. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI ERA COMUN O NORMAL QUE EN EL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ META, SE REALIZARAN PROCEDIMIENTOS COMO EL QUE USTED HA MENCIONADA EN RESPUESTAS ANTERIORES EN LOS QUE SE



TUVIERA QUE REALIZAR ALGUN TIPO DE RETEN PARA REVISAR VEHICULOS O PERSONAS, **CONTESTADO:** ESA FUE LA UNICA VEZ QUE PASO ASI, PERO UNA VEZ QUE ESTABAMOS DE PATRULLAJE EN EL PERIMETRO RURAL EN LA ZONA DE LOS JAPONESES, ENCONTRAMOS UNA CAMIONETA AL LADO DE LA CARRETERA CON UNAS CANECAS VACIAS Y UN TANQUE METALICO, ENTONCES EL SEÑOR GENARO GUTIERREZ SANTAMARIA JEFE DEL PUESTO PARA ESA EPOCA EMPEZO A HABLAR POR CELULAR Y NO SE QUE CUADRARON Y EL HECHO ES QUE LA CAMIONETA LA DEJARON SEGUIR Y NOSOTROS CONTINUAMOS PATRULLANDO Y ESO FUE LO UNICO RARO QUE YO PUDE VER. (...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI A LA PERSONA QUE RETUVIERON EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 FUE GOLPEADA O MALTRATADA POR ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DEL PUESTO OPERATIVO, **CONTESTADO:** CUANDO YO ESTUVE PRESENTE NO PASO NADA DE ESO, ES DECIR NO SE LE VIOLARON SUS DERECHOS, PERO CUANDO CESAR MONTENEGRO, SAID ESNEIDER ENCISO Y JHON JAIRO VARGAS SE LO LLEVARON EL CAMIONETA BLANCA NO SE QUE PUDO HABER PASADO, (...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 SE REALIZO ALGUN INFORME DE INTELIGENCIA O POLICIA JUDICIAL EN EL QUE CONTENGA TALES ACONTECIMIENTOS, **CONTESTADO:** NO ME DI CUENTA QUE HUBIERAN HECHO UN INFORME, NI ME TOCO FIRMAR NADA, (...) EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE PONE DE PRESENTE AL ENTREVISTADO UN FOLIO QUE CONTIENE EL FORMATO DEL ARCHIVO PROMETEO CON LA TARJETA MONO DACTILAR ALFABETICA A NOMBRE DE FABIO HUMBERTO VARGAS OSPINA CEDULA DE CIUDADANIA 4.188.853 DE PACHAVITA BOYACA, CON EL FIN DE QUE SIRVA MANIFESTAR SI RECONOCE LA FOTOGRAFIA QUE EN ELLA OBRA, **CONTESTO:** SI LO RECONOZCO ES EL SEÑOR QUE RETUVO SAID ESNEIDER ENCISO VILLAR EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 Y AL CUAL YO TOMO UNA FOTOGRAFIA DE LA QUE YA HICE MENCION Y ANEXE A ESTA ENTREVISTA. (...)"

- Entrevista -Si bien no es plena prueba, sí constituye indicio en este proceso- de Claudia Patricia Vargas Ospina -Hermana de la víctima directa- ante Policía Judicial dentro del proceso penal 1100162110012009041500 (fl. 146-147, a.1), con el objetivo que reconozca una fotografía de Fabio Humberto Vargas Ospina:

PREGUNTADA: Después del 12 de abril de 2010, fecha en la cual usted manifestó la desaparición de su hermano, ha tenido usted alguna información de FABIO HUMBERTO VARGAS OSPINA **CONTESTO:** No he tenido ninguna información de él a la fecha. **En este momento el funcionario de Policía Judicial le pone de presente una fotografía.** **PREGUNTADA:** reconoce usted a la persona que se le pone de presente en esta fotografía? En caso afirmativo diga quien es y cuales son las características morfológicas para aseverar que es la persona que usted dice ser? (Se deja constancia que la señora entra en shock y llora al ver la foto) **CONTESTO:** ¡Si, es él! por la nariz la boca, veo que tiene la cara marcada por el acné, el cabello y los ojos, además nosotros nos criamos juntos hasta él tuvo 18 años, es más el vivió conmigo hasta que yo tuve la niña (...)"

- Entrevista -Si bien no es plena prueba, sí constituye indicio en este proceso- de William Pascual Carrillo Culma ante Policía Judicial dentro del proceso penal 1100162110012009041500 (fl. 136-141, a.1) quien para el 2 de octubre de 2009 se desempeñaba como guardián del puesto operativo del DAS en Puerto López:



61

"(...) LAS ANOTACIONES DE LOS DOS FOLIOS QUE ME PONEN DE PRESENTE LAS REALICE YO, (...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO DE ACUERDO A ESE MISMO FOLIO QUE PERSONAS INGRESARON AL PUESTO A LAS 13:30 EN LA CAMIONETA DDB-021 PROCEDENTES DE VILLAVICENCIO, **CONTESTO:** ENTRO CESAR MONTENEGRO Y ANDRES RUIZ Y JHON VARGAS (...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI PARA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 EL FUNCIONARIO JESUS BENJAMIN MORENO ARDILA PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ META, **CONTESTO:** SI SEÑOR. (...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO CUANDO USTED SALIO A ALMORZAR EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 QUIEN LO RELEVO EN EL SERVICIO DE GUARDIA Y HASTA QUE HORA, **CONTESTO:** ME RELEVO RAMIRO JUNIOR PEREZ VERA HASTA LA 13.00, **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 USTED RECIBIO UNA LLAMADA A SU CELULAR DEL SEÑOR RAMIRO JUNIOR PEREZ, EN MOMENTOS EN QUE LO ESTABA RELEVANDO EN EL SERVICIO DE GUARDIA ENTRE LAS 12 DEL DIA Y LAS 13.00 HORAS, EN CASO AFIRMATIVO PARA QUE FUE LA LLAMADA Y QUE LE COMENTO, **CONTESTO:** SI RECIBI LA LLAMADA DE JUNIOR PEREZ, NO SE EXACTAMENTE LA HORA YO ESTABA ALMORZANDO ESO FUE ENTRE 12 Y 13:00 HORAS Y ME DIJO QUE ME FUERA PARA EL PUESTO PORQUE NECESITABA SALIR URGENTE A PRESTAR UN APOYO, ENTONCES DEJE EL ALMUERZO Y SALI PARA EL PUESTO YO CREO QUE ESO FUE ANTES DE LA UNA PORQUE NO HABIA TERMINADO DE ALMORZAR; LE DIJE QUE DEJARA ENTRE CERRADA LA PUERTA QUE YO YA VOY Y CUANDO LLEGUE NO HABIA NINGUN FUNCIONARIO EN EL PUESTO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO TENIENDO EN CUENTA SU RESPUESTA ANTERIOR PORQUE MOTIVO FIGURA A FOLIO 178 DEL LIBRO DE MINUTA DEL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META DEL AÑO 2009 UNA ANOTACION DE SALIDA PARA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 A LAS 12:55 HORAS DE LOS DETECTIVES 5053 Y 9229 SI COMO USTED MANIFESTO NO HABIA NADIE EN EL PUESTO CUANDO USTED LLEGO DE ALMORZAR, **CONTESTO:** ELLOS ME DIJERON QUE LES HICIERA LA SALIDA CUANDO REGRESARON, ES DECIR RAMIRO PEREZ Y SAID ENCISO, EN LAS MOTOS UNA HONDA KBL-64B ESA LA CONDUCA SAID Y RAMIRO CONDUCA LA JBD-23B, YO HICE LA SALIDA ASI PORQUE SAID ASI ME LO MANIFESTO CUANDO REGRESARON, YA QUE HABIA SALIDO CON AFAN, PERO NO ME CONSTA QUE HAYAN SALIDO EN ESAS MOTOS, PERO YO CREO QUE SAID TUVO QUE HABER SALIDO DEL PUESTO OPERATIVO ANTES QUE JUNIOR, PORQUE RAMIRO JUNIOR SE QUEDO REEMPLAZANDOME EN EL PUESTO A LA HORA DE ALMUERZO Y CUANDO ME LLAMO AL CELULAR ME DIJO QUE INA A PRESTAR UN APOYO, **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI CUANDO REGRESARON AL PUESTO LOS FUNCIONARIOS SAID ENCISO VILLAR Y RAMIRO PEREZ INGRESARON SOLOS O SI POR EL CONTRARIO INGRESARON AL PUESTO CON ALGUN CIUDADANO, **CONTESTO:** ELLOS LLEGARON CON UN MUCHACHO, UN MUCHACHO TRIGEÑO NO ME ACUERDO BIEN, LO TRAIAN EN LA MOTO Y EL LLEVABA UN BOLSO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO EN QUE CALIDAD LLEGO EL CIUDADANO QUE INGRESARON AL PUESTO OPERATIVO SAID Y RAMIRO, **CONTESTO:** ME IMAGINO QUE RETENIDO O POR VERIFICACION DE INFORMACIÓN. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO, TENIENDO EN CUENTA SUS RESPUESTAS ANTERIORES, PORQUE MOTIVO NO FIGURA EN EL LIBRO DE MINUTA EL REGRESO DE LOS FUNCIONARIOS SAID ENCISO Y RAMIRO PEREZ AL PUESTO OPERATIVO EN COMPAÑÍA DEL CIUDADANO RETENIDO, **CONTESTO:** UNA FALLA QUE COMETI EN LA ANOTACION. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI USTED REALIZO LA ANOTACION QUE FIGURA A FOLIO 178 DEL LIBRO DE MINUTA DEL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ META, EL DIA 2 DE OCTUBRE A LAS 13:20 HORAS EN LA QUE SE DESCRIBE LA ENTRADA DE UN CIUDADANO DE NOMBRE FABIO HUMBERTO VARGAS CEDULA DE CIUDADANIA 4188853, EN CASO AFIRMATIVO POR ORDEN DE QUIEN HIZO ESA ENTRADA, EN QUE



CALIDAD INGRESO EL CIUDADANO MENCIONADO EN LA ANOTACIÓN Y SI ALGÚN FUNCIONARIO DEL DAS REALIZO SU INGRESO AL PUESTO, **CONTESTO:** AL SEÑOR FABIO HUMBERTO VARGAS LO INGRESO EL DETECTIVE SAID ENCISO QUE ES LA MISMA PERSONA QUE TRAÍAN EN LA MOTO QUE MENCIONE EN RESPUESTAS ANTERIORES, SAID ME DIJO QUE INGRESABA PARA VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, SAID ME DIJO QUE LE HICIERA LA ENTRADA AL SEÑOR PERO SE ME OLVIDO AL HACER ESA ENTRADA DEL SEÑOR FABIO HUMBERTO VARGAS, LOS NUMEROS DE CARNÉ DE LOS DETECTIVES QUE TRAJERON AL SEÑOR, ES DECIR SAID ENCISO Y RAMIRO JUNIOR Y TAMBIEN SE ME OLVIDO HACER LA ENTRADA DE LAS MOTOS EN QUE LLEGARON CON EL DETENIDO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO TENIENDO ENCUESTA SU RESPUESTA ANTERIOR SI EL CIUDADANO QUE INGRESARON SAID ENCISO Y RAMIRO PEREZ ES EL MISMO QUE FIGURA EN LA ANOTACIÓN ANTES DESCRITA Y QUE RESPONDIA AL NOMBRE DE FABIO HUMBERTO VARGAS, **CONTESTO:** SI ES EL MISMO, **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI LA FOTOGRAFIA QUE EN ESTE MOMENTO SE LE PONE DE PRESENTE Y QUE FUE ALLEGADA A LA PRESENTE INVESTIGACION EN ENTREVISTA REALIZADA EL 24 DE MAYO DE 2010, CORRESPONDE A LA PERSONA QUE SE IDENTIFICO CON EL NOMBRE FABIO HUMBERTO VARGAS EN LA ANOTACION DEL FOLIO 178 DEL LIBRO DE MINUTA DEL PUESTO DE PUERTO LOPEZ META, **CONTESTO:** SI, ESE ES EL SEÑOR. **PREGUNTADO:** A FOLIO 178 DEL LIBRO DE MINUTA DEL PUESTO OPERATIVO DEL DAS DE PUERTO LOPEZ META FIGURA UNA ANOTACION A LAS 13:30 HORAS DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 EN LA QUE SE REGISTRA LA ENTRADA DE LOS DETECTIVES 3571, 9249 Y 5317 PROCEDENTES DE VILLAVICENCIO EN EL VEHICULO DDB-021, DIGA AL DESPACHO EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE INGRESARON Y SI ELLOS SE ENTREVISTARON CON EL RETENIDO FABIO HUMBERTO VARGAS, **CONTESTO:** GERMAN MONTENEGRO, ANDRES JULIAN RUIZ Y JHON JAIRO VARGAS TORRES, YO NO ME DI CUANTA POR QUE EL RETENIDO ESTABA ADENTRO DEL PUESTO OPERATIVO EN EL COMEDOR QUE QUEDA AL FONDO DEL PUESTO Y POR ESO NO ME DI CUENTA, INCLUSIVE A NOSOTROS LOS GUARDIANES NOS TIENEN PROHIBIDO HABLAR CON LOS DETENIDOS. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO, SI EL SEÑOR FABIO HUMBERTO VARGAS AL MOMENTO DE INGRESAR AL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META, TENIA EN SU PODER UNA MATERIA CON UNA PLANTA EN UNA BOLSA NEGRA, **CONTESTO:** SI EL ENTRÓ CON UNA PLANTA, PERO YO NO REQUISE LA PLANTA. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI USTED REALIZO LA ANOTACION DE SALIDA DEL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META DEL SEÑOR FABIO HUMBERTO VARGAS QUE OBRA A FOLIO 178 A LAS 14:05 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2009, EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE AL DESPACHO POR ORDEN DE QUIEN, SI LE DIO ALGUNA INDICACION DE CÓMO HACER LA SALIDA Y EN COMPAÑÍA DE QUIEN SALIO EL SEÑOR FABIO HUMBERTO VARGAS, **CONTESTADO:** EL JEFE MONTENEGRO ME ORDENO HACER LA SALIDA DEL SEÑOR FABIO HUMBERTO VARGAS EN EL LIBRO Y ME DIO LAS INDICACIONES DE CÓMO LA HICIERA Y QUE FIRMARA Y LE PUSIERA LA HUELLA, EL JEFE MONTENEGRO ME DIJO QUE LE ESCRIBIERA QUE EL SEÑOR SALIO EN BUENAS CONDICIONES FISICAS, QUE NO SE LE VIOLARON SUS DERECHOS Y QUE SE LE REQUIZO EL BOLSO NEGRO SIN ENCONTRAR NADA, PERO YO EN REALIDAD NO REQUISE NINGUN BOLSO, YO NO ME ACUERDO CON QUIEN SALIO EL SEÑOR FABIO HUMBERTO VARGAS. (...)"

- Entrevista -Si bien no es plena prueba, sí constituye indicio en este proceso- de Andrés Julián Ruiz Díaz adelantada ante Policía Judicial dentro del proceso penal 1100162110012009041500 (fl. 241-247, a.1) quien para



el 2 de octubre de 2009 se desempeñaba como detective del puesto operativo del DAS de Puerto López:

"(...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO HASTA QUE HORAS SE POSTERGO LA REUNION QUE USTED MENCIONA EN LA RESPUESTA ANTERIOR Y SI UNA VEZ TERMINADA LA MISMA REGRESARON AL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META, **CONTESTO:** LA REUNION SE ACABO COMO ENTRE 9 Y 10 DE LA MAÑANA, YO ME QUEDE HABLANDO CON LOS CURSOS MIOS Y AL RATO ME DIJO CESAR MONTENEGRO Y JHON JAIRO VARGAS QUE TENIAMOS QUE IRNOS RAPIDO, PORQUE SUPUESTAMENTE TENIAMOS QUE QUEDARNOS A UNA INTEGRACION QUE ESTABA HACIENDO EL GRUPO DE INTELIGENCIA PERO DE UN MOMENTO A OTRO ME DIJERON (CESAR MONTENEGRO Y JHON JAIRO VARGAS) QUE TENIAMOS QUE IRNOS RAPIDO PARA EL PUESTO PARA HACERLE ACOMPAÑAMIENTO A SAID ENCISO PORQUE HABIA QUE CAPTURAR A UN SUJETO QUE VENIA EN UN BUS CON UNAS ARMAS, ESO FUE LO QUE ME DIJERON ELLOS. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI DURANTE EL TRAYECTO DE VILAVICENCIO A PUERTO LOPEZ USTED ESCUCHO SI LOS FUNCIONARIOS CESAR MONTENEGRO Y JHON JAIRO VARGAS RECIBIERON ALGUNA LLAMADA A SUS CELULARES, EN CASO POSITIVO INDIQUE DE QUIEN Y SI CONOCE EL CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN, **CONTESTO:** ELLOS CARGABAN COMO DE 3 A 4 CELULARES CADA UNO, ENTONCES JHON JAIRO VARGAS RECIBIO VARIAS LLAMADAS COMO DE SAID ESNEIDER ENCISO INFORMANDOLE SOBRE EL SEÑOR QUE VENIA EN LA BUSETA QUE SUPUESTAMENTE TENIA ARMAS, TAMBIEN LE DECIA QUE SE APURARA QUE ESTABA SOLO Y JHON JAIRO VARGAS LE DECIA QUE LLEVARA A RAMIRO JUNIOR PEREZ VERA QUIEN ES OTRO DETECTIVE DEL PUESTO OPERATIVO PERO SAID LE DECIA QUE A EL NO, ENTONCES LE DIJO QUE SE LLEVARA AL SEÑOR CARRILLO EL GUARDIAN PARA QUE LO ACOMPAÑARA. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI USTEDES REGRESARON AL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ O ALGUN OTRO SITIO, EN CASO AFIRMATIVO A DONDE, **CONTESTO:** LLEGAMOS AL PUESTO Y CUANDO LLEGAMOS YA ESTABA EL SEÑOR QUE SAID ENCISO HABIA COGIDO EN LA BUSETA CON UNA MATERA. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO QUE COMENTABAN EL SEÑOR CESAR GERMAN MONTENEGRO CON JHON JAIRO VARGAS DURANTE EL TRAYECTO AL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META, **CONTESTO:** ELLOS HABLABAN QUE SAID NECESITABA AYUDA Y TAMBIEN DEL CELULAR DEL PUESTO JHON JAIRO VARGAS LLAMABA A SAID HABER COMO IBAN LAS COSAS Y SI IBAN A LLEVAR A JUNIOR O AL SEÑOR CARRILLO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI EL EX FUNCIONARIO JESUS BENJAMIN MORENO ESTBA ASIGNADO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS 2 DE OCTUBRE DE 2009 AL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META, **COPNTESTO:** PARA ESA FECHA SI ESTABA ASIGNADO EN EL PUESTO PERO PARA ESE DIA SE ENCONTRABA EN UN PERMISO, NO ME ACUERDO EN DONDE. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI USTED SABE QUIEN LE SUMINISTRO LA INFORMACION A CESAR MONTENEGRO Y JHON JAIRO VARGAS, DEL CIUDADANO QUE AL PARECER PORTABA ARMAS Y QUE USTED MENCIONO EN RESPUESTAS ANTERIORES, **CONTESTO:** ESE DIA ME PARECIO QUE FUE SAID ENCISO QUIEN LE PASO LA INFORMACION A ELLOS PORQUE ERA QUIEN LOS LLAMABA CONSTANTEMENTE, PERO HACE UNOS QUINCE O VEINTE DIAS, ME LLAMARON LOS EX FUNCIONARIOS JESUS BENJAMIN MORENO, SAID ENCISO, JHON JAIRO VARGAS Y CESAR MONTENEGRO, Y COMENTARON ENTRE ELLOS QUE LA INFORMACION DE LA USTEDES ME PREGUNTAN LA PASO JESUS BENJAMIN MORENO ARDILA, QUIEN LA FUENTE ERA "PECAS" (...) **PREGUNTANDO:** DIGA AL DESPACHO QUE HORA ERA, CUANDO USTED REGRESO A LA SELECCIONAL DE META, AL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META EN COMPAÑÍA DE CESAR MONTENEGRO Y JHON JAIRO VARGAS EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009,



CONTESTO: ERAN COMO LA UNA O UNA Y MEDIA MAS O MENOS.
PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO EN QUE LUGAR DEL PUESTO OPERATIVO SE ENCONTRABA EL CIUDADANO QUE HABIA SIDO RETENIDO POR SAID ENCISO, DEL CUAL USTED HIZO REFERENCIA EN RESPUESTAS ANTERIORES,
CONTESTO: EL SE ENCONTRABA EN EL COMEDOR DEL PUESTO OPERATIVO.
PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI USTED SABE, SI AL CIUDADANO RETENIDO SE LE HIZO INGRESO EN EL LIBRO DE MINUTA EN CASO POSITIVO DIGA SI USTED RECUERDA CUAL ES EL NOMBRE DE ESTA PERSONA,
CONTESTO: EN EL LIBRO SI LE HICIERON PERO NO SE EL NOMBRE DE EL.
PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI AL CIUDADANO RETENIDO POR SAID ENCISO SE LE HIZO ALGUNA CLASE DE ENTREVISTA EN CASO AFIRMATIVO POR PARTE DE QUIEN, **CONTESTO:** CUANDO YO LLEGUE RAMIRO JUNIOR PEREZ LO ESTABA CUIDANDO, NO ME CONSTA SI SE LE HABIA REALIZADO ALGUNA ENTREVISTA, YO HABLE DE MANERA INFORMAL CON EL SEÑOR Y ME DIJO QUE EL TENIA UNA FINQUITA DE PUERTO GAITAN PARA ADENTRO Y QUE CULTIVABAN COCA, QUE HACIAN BASE DE COCA Y QUE LLEGABAN COMPRADORES Y LA VENDIAN, QUE TENIA LA ESPOSA EN VILLAO Y QUE DE VEZ EN CUANDO LA MUJER BAJABA A COCINARLE, TAMBIEN LE PREGUNTE SI TRAIA ARMAS Y EL SEÑOR ME CONTESTO QUE TRAIA UNA PISTOLA GUARDADA EN LA MATERA QUE ESO ERA DE UN AMIGO QUE LA DEJO EN LA FINCA Y QUE LE HABIA PEDIDO EL FAVOR QUE LA SUBIERA EN LA MATERA, EL SEÑOR PIDIO QUE SI LO DEJABAN LLAMAR, PERO GERMAN MONTENEGRO DIJO QUE NO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO QUE ACTIVIDAD REALIZARON LOS EX FUNCIONARIOS SAID ENCISO, JHON JAIRO VARGAS Y CESAR MONTENEGRO, MIENTRAS USTED CUIDABA AL CIUDADANO RETENIDO, **CONTESTO:** A NOSOTROS CON JUNIOR NOS DEJARON CUIDANDO AL CIUDADANO Y ELLOS SE SALIERON DEL PUESTO OPERATIVO, HICIERON UNAS LLAMADAS Y LUEGO SALIO SAID ENCISO Y JHON JAIRO EN LA MOTO KLB-64B, MARCA HONDA TORNADO COLOR ROJA, SE DEMORARON COMO 40 MINUTOS Y CUANDO REGRESARON AL PUESTO OPERATIVO, JHON JAIRO ENTRO A REVISAR LA MATERA, COMO EN UN PASILLITO QUE HAY EN LA ENTRADA, CUANDO YO ME ACERQUE A VER SI ERA VERDAD SI ESTABA LA PISTOLA QUE DECIA EL SEÑOR, CUANDO JHON JAIRO ME REGAÑO Y ME DIJO QUE ME FUERA DE AHÍ, Y NO ESTOY SEGURO PERO CREO QUE SAID ENCISO Y JHON JAIRO VARGAS VOLVIERON A SALIR PERO LA VERDAD NO ME ACUERDO BIEN Y CUANDO REGRESARON ELLOS (SAID ENCISO Y JHON JAIRO VARGAS), NOS LLAMARON A JUNIOR Y A MI Y NOS DIJERON QUE POR ESE SEÑOR QUE ESTABA RETENIDO EN EL PUESTO IBAN A DAR UNA PLATA Y QUE SI NOSOTROS NOS SAFABAMOS CON ALGUIEN O HABLABAMOS CON ALGUIEN DE ESTE TEMA QUE ELLOS MISMOS SE ENCARGABAN DE METERNOS A LA CARCEL, EMBALARNOS Y COSAS ASÍ, ES MAS JHON JAIRO VARGAS LE ADVIRTIO AL COMPAÑERO JUNIOR PEREZ QUE SI HABLABA EL MISMO LE METIA UN TIRO, YA QUE JUNIOR ESTABA MUY ASUSTADO Y YO ESTABA UN POCO MAS CALMADO, LUEGO JHON JAIRO LE DIJO A JUNIOR QUE LE COLOCARA LAS ESPOSAS AL RETENIDO Y CUANDO IBAN A SACARLO, JHON JAIRO VARGAS DIJO QUE LE HICIERAN LA SALIDA AL SEÑOR COMO SI FUERAN A SOLICITARLE ANTECEDENTES A LA FISCALIA, PERO EL JEFE CESAR MONTENEGRO DIJO QUE NO, QUE LE HICIERAN UNA SALIDA DEL PUESTO NORMAL QUE SALIO LIBRE Y NO SE LE ENCONTRO NADA AL SEÑOR, LUEGO DE ESO SE LO LLEVARON (CESAR MONTENEGRO, JHON JAIRO VARGAS, SAID ENCISO) AL RETENIDO ESPOSADO EN LA CAMIONETA DDB-021, DE ESO NOS DIMOS CUENTA LOS QUE QUEDAMOS EN EL PUESTO OPERATIVO EL GUARDIAN WILLIAM CARRILLO CULMA, RAMIRO JUNIOR PEREZ Y YO, AL RATO NO ME ACUERDO CUANTO TIEMPO DESPUES, REGRESARON AL PUESTO OPERATIVO JHON JAIRO VARGAS, SAID ENCISO Y CESAR MONTENEGRO SIN EL RETENIDO, Y NOS DIJERON A RAMIRO JUNIOR Y A MI, QUE MAS TARDE NOS PASABAN LA PLATA QUE SUPUESTAMENTE NOS



TOCABA, Y POR LA NOCHE LLEGO JHON JAIRO VARGAS Y NOS PASO UN FAJO DE PLATA CON DOS MILLONES A CADA UNO (NOS ENCONTRABAMOS EN EL COMEDOR), JHON JAIRO NOS DIJO QUE CONTARAMOS LA PLATA Y QUE CUIDADO HABLABAMOS DEL TEMA, YO NO SE CUANTO DINERO LES DIERON A ELLOS, NI PREGUNTE PORQUE DESPUES DICEN QUE ESTABA AVERIGUANDO MUCHO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO PORQUE MOTIVO USTED NO PUSO EN CONOCIMIENTO DE SUS SUPERIORES LO OCURRIDO EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 DE MANERA INMEDIATA, **CONTESTO:** LA VERDAD FUE MIEDO Y UNO COMO NUEVO NO TIENE EL CONOCIMIENTO DE ESOS CASOS Y CUANDO IBAMOS A LA SECCIONAL ELLOS SIEMPRE ESTABAN PENDIENTE DE UNO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI CESAR MONTENEGRO, SAID ENCISO Y JHON JAIRO VARGAS LE MANIFESTARON QUIEN O QUIENES ERAN LOS QUE IBAN A DAR UN DINERO POR LA RETENCION DEL CIUDADANO AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LA PRESENTE ENTREVISTA. **CONTESTO:** NO ME DIJERON, PERO LO QUE PUDE CONOCER AHORA ULTIMO QUE EL SEÑOR RETENIDO ERA COMO UN COMANDANTE DE LAS AUTODEFENSAS Y DEBIA COMO ALGO, ESO FUE LO QUE COMENTO GERMAN MONTENEGRO UNA NOCHE, NO SE SI ES VERDAD O NO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI PARA LA RETENCION DEL SEÑOR AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LA PRESENTE ENTREVISTA Y QUIEN SE IDENTIFICO AL MOMENTO DE SER INGRESADO AL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META COMO FABIO HUMBERTO VARGAS CEDULA 4.188.853 SE TENIA ALGUNA MISION DE TRABAJO O UNA ORDEN EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, ASI MISMO INDIQUE SI DE LOS HECHOS ANTES NARRADOS SE RINDIO EL RESPECTIVO INFORME DE POLICIA JUDICIAL. **CONTESTO:** QUE YO SEPA NO HABIA MISION DE TRABAJO, NI INFORMACION AL JEFE PABLO HERNANDEZ QUIEN ERA EL COORDINADOR OPERATIVO DE LA SELECCIONAL META PARA ESA EPOCA, TAMPOCO SE RINDIO INFORME AL RESPECTO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI POSTERIOR A LA FECHA DE LOS HECHOS USTED HA RECIBIDO ALGUN TIPO DE AMENAZAS DE LOS EX FUNCIONARIOS JHIN JAIRO VARGAS, CESAR GERMAN MONTENEGRO, SAID ESNEIDER ENCISO Y JESUS BENJAMIN MORENO ARDILA, **CONTESTO:** EN UNA OPORTUNIDAD QUE ELLOS ME LLAMARON Y ME DIJERON QUE ME REUNIERA CON ELLOS, ESO FUE HACE COMO UNOS QUINCE 15 DIAS, EN LA REUNION ESTABAN JHON JAIRO VARGAS, CESAR GERMAN MONTENEGRO, SAID ESNEIDER ESCISO Y JESUS BENJAMIN MORENO ARDILA, Y ALLA COMENTARON SOBRE LA RETENCION DEL SEÑOR DEL QUE USTEDES ME PREGUNTAN EN ESTÁ ENTREVISTA, QUE YA SABIAN QUE JUNIOR SE LO IBAN A TRAER A BOGOTA Y QUE LO IBAN A COGER PARA HABLARLE, PERO QUE JUNIOR HABIA ALCANZADO A SUBIRSE ANTES, QUE LOS MUCHACHOS DE ABAJO (ME IMAGINO QUE INTEGRANTES DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL), LOS LLAMARON A ELLOS Y LES DIJERON QUE CUALQUIER FAVOR A LA ORDEN, HABLARON DE CONTRATAR UN ABOGADO Y ME PIDIERON COMO 4 MILLONES, QUE PARA COLABORAR EN POCAS PALABRAS ELLOS ME DIJERON QUE YO ESTABA METIDO CON ELLOS Y YO SIN SABER QUE HICIERON, ELLOS MANIFESTARON QUE SI SALIA ORDEN DE CAPTURA SE VOLABAN, JESUS BENJAMIN MORENO SE IBA PARA CALI, SAID ESNEIDER ENCISO DIJO QUE SE IBA PARA GUAMAL, JHON JAIRO VARGAS DIJO QUE SILO COGIAN LLAMABA A LA MUJER PARA QUE LLAMARA A LOS DEMAS Y SE VOLARAN Y LO QUE SE CESAR GERMAN MONTENEGRO QUE ESTA TRABAJANDO EN UNA PETROLERA PERO NO SE EN CUAL DE TODAS, POSTERIORMENTE LLEGO EL SEÑOR WILLIAM PASCUAL CARRILLO CULMA, Y LE PREGUNTARON SOBRE LA MINUTA QUE COMO HABIA HECHO LO DE LA SALIDA DEL SEÑOR RETENIDO EL 2 DE OCTUBRE DE 2009 Y WILLIAM CARRILLO LES COMENTO COMO LA HABIA HECHO, IGUALMENTE CESAR MONTENEGRO ME MANIFESTO QUE HABIAN CITADO AL SEÑOR CARRILLO A UNA ENTREVISTA EN BOGOTA Y MONTENEGRO AL OTRO DIA, YA TENIA EL



NÚMERO DE LA NOTICIA CRIMINAL POR EL CUAL HABIA SIDO CITADO EL SEÑOR WILLIAM CARRILLO CULMA, TAMBIEN COMENTARON EN ESA REUNION SOBRE UN CELULAR QUE RECIBIAN LLAMADAS DE LA GENTE DE ABAJO Y QUE ESE CELULAR PASO POR MANOS DE CESAR GERMAN MONTENEGRO, JESUS BENJAMIN MORENO, JUAN CARLOS CALA, JHON JAIRO VARGAS Y SAID ESNEIDER ENCISO, YO NO SE EL NUMERO DE ESE CELULAR Y ME ENTERE DE ESO HASTA EL DIA DE LA REUNION. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO CON QUE APODOS SE CONOCIAN A LOS FUNCIONARIOS QUE LABORARON PARA EL PUESTO OPERATIVO DE PUERTO LOPEZ META EN EL AÑO 2009, ASI MISMO SUMINISTRE AL DESPACHO SUS TELEFONOS CELULARES, **CONTESTO:** A SAID ESNEIDER ENCISO LE DECIAN "MONO" O SAID Y SU CELULAR ERA 313-8857495, A JHON JAIRO VARGAS TORRES LE DECIAN TANQUE Y SU CELULAR ES 314-3155339, JESUS BENJAMIN MORENO ARDILA LE DECIAN CHUCHO Y SU CELULAR 320-4775138, CESAR MONTENEGRO LE DECIAN MONTENEGRO O MONTE Y SU CELULAR ERA 314-2994332 Y A JUAN CARLOS CALA LE DECIAN CALA Y NO TENGO SU CELULAR PORQUE ÉL LO BOTO.(...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI USTED SABE QUE SUCEDIÓ CON LA PERSONA RETENIDA QUE HIZO BAJAR SAID ESNEIDER ENCISO BILLAR DEL VEHICULO PUBLICO EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CUAL SE HA HECHO REFERENCIA EN LA PRESENTE ENTREVISTA Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE FABIO HUMBERTO VARGAS **CONTESTO:** LO QUE YO SÉ ES LO QUE DIJO MONTENEGRO, NO SE SI ES VERDADO ES MENTIRAS, EL DIJO QUE ESE SEÑOR RETENIDO LO DESAPARECIERON Y POR ESO ESTAN PREOCUPADOS, NO DIJO QUIEN LO DESAPARECIO, LO QUE SI DIJO FUE QUE SI A ELLOS LOS LLAMABAN A INVESTIGARLOS O ALGO ASI, ELLOS IBAN A DECIR QUE SAID ENCISO LE HABIA DADO \$10.000 PARA EL TRANSPORTE POR HABERLO HECHO BAJAR DEL BUS (...) **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI EN ALGUN MOMENTO EL SEÑOR SAID ENCISO, EL SEÑOR JHON JAIRO VARGAS Y CESAR GERMAN MONTENEGRO LE COMENTARON A USTED EN CALIDAD DE QUE IBA LA PERSONA RETENIDA A LA CUAL SE ESTA HACIENDO REFERENCIA EN LA PRESNETE ENTREVISTA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009, SI SOBRE ELLA HABIA ALGUNA ORDEN DE CAPTURA VIGENTE SI SE LE CONSULTARON LOS ANTECEDENTES Y DE LO CONTRARIO PORQUE MOTIVO SE PROCEDIO A SU RETENCION, **CONTESTO:** ESE DIA NO ME COMENTARON NADA, YO ME DI CUENTA FUE EN LA REUNION DE HACE 15 DIAS CUANDO ELLOS ME COMENTARON LO QUE HABIA PASADO, DONDE YO LES PREGUNTE A ELLOS QUE SI LE HABIAN PEDIDO ANTECEDENTES Y ELLOS ME DIJERON QUE NO Y MONTENEGRO ME CONTO UNA NOCHE QUE A ESE SEÑOR PARECE QUE LO HABIAN DESAPARECIDO. **PREGUNTADO:** DIGA AL DESPACHO SI EN EL MOMENTO EN QUE LOS SEÑORES SAID ESNEIDER ENCISO, JHON JAIRO VARGAS Y CESAR MONTENEGRO SACARON A LA PERSONA RETENIDA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 DEL PUESTO OPERATIVO Y LO SUBIERON A LA CAMIONETA BLANCA MANIFESTARON HACIA DONDE SE DIRIGIAN O A DONDE IBAN A LLEVAR AL RETENIDO, **CONTESTO:** A NINGUNO DE LOS DOS NI A JUNIOR NI A MI NOS DIJERON NADA Y NOSOTROS TAMPOCO NOS PUSIMOS A AVERIGUAR NADA PARA EVITAR PROBLEMAS. **PREGUNTADO:** EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE PONE DE PRESENTE AL ENTREVISTADO UNA FOTOGRAFIA PORTADA A LA PRESENTE INVESTIGACION EN ENTREVISTA RENDIDA EL DIA 24 DE MAYO DE 2010, POR UN TESTIGO QUE ASEGURO HABERLA TOMADO EL DIA 02 DE OCTUBRE DE 2009 PARA QUE MANIFIESTE SI CORRESPONDE A LA PERSONA RETENIDA EL DIA DE LOS HECHOS AQUÍ INVESTIGADOS Y QUIEN SE IDENTIFIC (...) FABIO HUMBERTO VARGAS. **CONTESTO:** SI, SE TRATA DE LA MISMA PERSO (...) ESTUVO RETENIDA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 EN EL PUESTO OPERATIVO (...) DE PUERTO LOPEZ META (...)"



- Memorando MET.GINT.319218 expedido por el DAS, en el que se relaciona el listado del personal de la Seccional Meta para la fecha de los hechos (fl. 53 envés-58, a.3); se encuentran Said Esneider Enciso Villar, Juan Carlos Cala Vargas, Jesús Benjamín Moreno Ardila, Jhon Jairo Vargas Torres, William Pascual Carrillo Culma, César Germán Montenegro Camacho, Andrés Julián Ruíz Díaz, Ramiro Junior Pérez Vera, quienes desempeñaban sus labores para el 2 de octubre de 2009 en el Puesto de Puerto López.

- Entrevista -Si bien no es plena prueba, sí constituye indicio en este proceso- de Fardy Alonzo Tamayo (Alias Leonardo, El gordo y Leo) adelantada ante Policía Judicial, dentro del proceso penal 5000160005672 0100461900 (fl. 29-43; 227-231, a.1) condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio por el delito entre otros, de desaparición forzada, y quien para la fecha de los hechos pertenecía al grupo ilegal al que los agentes del DAS le entregaron a Vargas Ospina:

"(...) PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI UTEDE FUE POSEEDOR DEL TELEFONO AVANTEL DE NUMERO 350-5859724, CONTESTO: DE ESE NUMERO SI ME ACUERDO POR QUE YO SI TENIA MI CENTRAL, Y ESE NUMERO ERA EL PRINCIPAL QUE YO UTILIZABA, ESE NUMERO LO PORTABA OTRO MUCHACHO, EL MISMO QUE YO MANDE A RECOGER EL ENCARGO, ME REFIERO A UN SUJETO QUE ME DIJERON QUE IBA PARA LA ESCUELA, YO RECIBI UNA LLAMADA Y ME DIJO QUE RECOJIERA ESE ENCARGO, LA LLAMADA LA RECIBI AL TELEFONO QUE UTILIZABA LA ORGANIZACIÓN, Y A MI ME DIJERON QUE LO RECOJIERA EN LAS PALMITAS, PERO YO NUNCA LLEGUE ALLA, EL QUE LO RECOHIO FUE EL MUCHACHO QUE ANDABA CONMIGO POR QUE YO LO MADE A RECOGER, QUE SE LLAMABA JOSE LEONARDO BEJARANO, ALIAS YEFERSON, A MI ME DIJERON RECOJA UN ENCARGO Y NO ME DIJERON QUE ERA, LUEGO ME LLAMARON POR RADIO Y ME DIJERON QUE EL MUCHACHO QUE HABIA QUE RECOGER ERA EL QUE TRABAJABA CON PIN, ES DECIR MOTAS, PERO QUE EL NO TENIA NADA QUE VER Y QUE A EL SOLO LO IBAN A REPRENDER Y POR ESO LO IBA A LLEVAR A LA ESCUELA PERO YO ACLARO YO NO LO RECOGI FUE YEFERSON. YEFERSON ME DIJO QUE A MOTAS LO RECIBIERON UNOS MUCHACHOS DE LA ESCUELA, YO NO SE QUIEN ERA EL COMANDANTE DE LA ESCUELA PARA ESA EPOCA (...) PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI PARA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009, ALGUNA PERSONA LE SOLICITO A USTED COORDINARLA REALIZACION DE UN RETEN ILEGAL EN EL SITIO CONOCIDO COMO EL "ALTO" CERCA A LA ARMADA EN LA VIA PUERTO LOPEZ-META, EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE QUIEN, CONSTESTO: ESE DIA YO RECIBI UNA LLAMADA ME LA HICIERON A LA CENTRAL, LA PERSONA QUE HIZO LA LLAMADA FUE GORRA ROJA, JEFE DE SICARIOS DEL ERPAC, NO SE EL NOMBRE DE EL, GORRA ROJA PIDIO EL FAVOR DE QUE SE LE HICIERA UN RETEN EN EL ALTO PARA PARA UN CARRO Y BAJARA A ALIAS MOTAS QUE TRABAJABA PARA ALIAS "PIN", EL DIJO QUE MOTAS SE HABIA ROBADO UNA PLATA PERO QUE LO IBA A COGER PARA INVESTIGARLO, GORRA ROJA ME DIO UN NUMERO DE CELULAR PARA QUE ME COMUNICARA CON UNA PERSONA QUE ME IBA A COLABORAR PARA HACER LA MALLA O RETEN, ESE MISMO TELEFONO YO LO TENIA PARA COMUNICARME CON UN FUNCIONARIO DEL DAS PARA NOSOTROS PONER EN CONOCIMIENTO DE ELLOS LOS ACTOS DELINCUENCIALES QUE PASABAN POR EL SECTOR, ENTONCES YO LLAME AL NUMERO QUE ME DIERON Y LE DIJE AL QUE ME CONTESTO, QUE ME HICIERA EL FAVOR DE HACER UN RETEN EN EL ALTO, YO LE DIJE QUE UN RETEN DE CARROS, NADA MAS, YO NO RECUERDO HABERLE DICHO NADA MAS. LUEGO YO ESTABA OCUPADO Y ME LLAMARON Y ME DIJERON QUE TOCABA RECIBIR



UN ENCARGO ES DECIR EL MUCHACHO ALIAS MOTAS, ME LLAMO EL MISMO FUNCIONARIO DEL DAS AL QUE LE PEDI QUE HICIERA EL RETEN, PARA CUADRAR EL SITIO EN DONDE IBAN A ENTREGAR A MOTAS, PERO YO ME SORPENDINGI POR QUE NO TENIA CONOCIMIENTO DE QUE ME TOCABA RECIBIR EL ENCARGO ES DECIR A MOTAS, ENTONCES YO VERIFIQUE CON LA CENTRAL Y ME DIJERON DE QUE GORRA ROJA HABIA ORDENADO QUE RECIBIERA A ESE SUJETO ALIAS MOTAS, ENTONCES YO NO LO RECIBI POR QUE IBA LLEGANDO AL SITIO DE ENCUENTRO PARA RECIBIRLO PERO ME ENTRO UNA LLAMADA Y ME TOCO DESPLAZARME A VICHADA PARA ARREGLAR CUENTAS Y ENTONCES MANDE A JOSE LEONARDO BEJARANO, ALIAS YEFERSON, PARA QUE RECIBIERA A LIAS MOTAS, ESO SUCEDIÓ ASI Y YEFERSON ME DIJO QUE YA LE HABIAN ENTREGADO EL ENCARGO ES DECIR A ALIAS MOTAS Y QUE LUEGO SE LO HABIA ENTREGADO EL A LA GENTE DE LA ESCUELA QUE ES EL SITIO EN DONDE SANCIONAN A LOS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN, ES DECIR PRESTAR SERVICIOS DE GUARDIA, RANCHERO, Y VOLTEO, YO DE ESE ALIAS MOTAS NO VILVI A SABER NADA POR QUE LA COSTUMBRE NUESTRA ES NO PREGUNTAR NADA. (...) PREGUNTADO: DIGA SI PARA EL DIA 02 DE OCTUBRE DE 2009, USTED LE SOLICITO O LE ORDENO A JESUS BENJAMIN MORENO ARDILA ALIAS CHUCHIN O SALCHICHON, QUIEN ERA PARA LA FECHA DE LOS HECHOS FUNCIONARIO DEL DAS, QUE REALIZARA UN RETEN EN EL "ALTO" CERCA DE LA ARMADA EN LA VIA PUERTO LOPEZ, PARA QUE SE HICIERA DESCENDER DE UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE LA EMPRESA TAX META, A UNA PERSONA DE NOMBRE FABIO HUMBERTO, ALIAS MOTA O MOTAS, QUIEN ERA INTEGRANTE DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL ERPAC Y QUIEN AL PARECER SE HABIA FUGADO CON TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS.? CONTESTO: A ESA PERSONA FUE AL QUE LE PEDI EL FAVOR DE QUE HICIERA ESE RETEN, PERO YO NO SABIA LAS CONSECUENCIAS DE LO QUE ESTABA PASANDO O DE LO CONTRARIO NO ME HABIA METIDO EN ESO Y NO LE HABIA PEDIDO EL FAVOR A CHUCHO DE QUE HICIERA ESO, LA RELACION QUE YO TENIA CON EL ERA DE AMISTAD Y COMO COPERANTE, ES DECIR YO LES SUMINISTRABA INFORMACION DE HECHOS DELICTIVOS (...) YO PENSE QUE A MOTAS LO IBAN ERA A SANCIONAR EN LA ESCUELA PERO NADA MAS. (...) PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI USTED IMPARTIO LA ORDEN PARA RETENER Y DESAPARECER AL CIUDADANO FABIO HUMBERTO VARGAS OSPINA, ALIAS MOTA O MOTAS O SI USTED SEGUIA ORDENES DE OTRO CABECILLA, DE SER ASI DE QUIEN, CONTESTO: LO UNICO QUE YO HICE FUE COMO DIJE ANTERIORMENTE FUE PEDIR EL FAVOR DE QUE HICIERA ESE RETEN PERO NO DE DESAPARECER A NADIE, YO CREI QUE A ESE MUCHACHO LO IBAN A LLEVAR A LA ESCUELA. LAS ESCUALAS SON MOVILES. PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI USTED DIALOGO EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2009 VIA CELULAR CON ALGUNA PERSONA CON LA QUE PLANEARON LA ENTREGA DE FABIO HUMBERTO VARGAS OSPINA ALIAS MOTA O MOTAS, Y DE CUANTO SE TENDRIA QUE PAGAR POR LA RETENCION ILICITA DE ESTA PERSONA, CONTESTO:YO SOLO RECIBI LA ORDEN DE QUE RECIBIERA A ESA PERSONA Y ME DIJERON DE LA CENTRAL DE RADIO QUE LES DIJERA QUE ESTABAN PIDIENDO MUCHA PLATA POR ESE MUCHACHO, ES DECIR A LAS PERSONAS QUE ESTABAN HACIENDO EL RETEN.A MI SOLO ME DIJERON VAYA Y RECIBA EL ENCARGO (...).

- También se aportó, lo que respalda la decisión que aquí se adopta sin que tenga mayor incidencia en este proceso pues existe suficiente prueba para declarar la responsabilidad estatal, providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dentro del proceso penal 110016211001 20090041500 mediante la cual decidió confirmar la sentencia del 27 de febrero de 2015 del Juzgado Tercero Penal



del Circuito Especializado de Villavicencio en la que se condenó a Jesús Benjamín Moreno Ardila y a Said Sneider Enciso Villar por el delito de desaparición forzada agravada (fl. 13-43, c.TAA).

Es necesario precisar que conforme con lo expuesto, la prueba sobre la cual se edifica la imputación fáctica en contra de la entidad la constituyen indicios y testimonios, lo que es jurídicamente aceptable en este tipo de casos, como lo determina el Consejo de Estado (M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 15 de mayo de 2018, rad. 05001-23-33-000-2013-01157-00, 55425):

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de presente la importancia de la prueba indiciaria en caso de desaparición, ya que –como lo manifestó desde el caso Godínez Cruz– “esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. Por ello, la Corte Interamericana avala la posibilidad de que “la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones”. En atención a ello, “la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito”.

Esta Corporación también es plenamente consciente de la dificultad probatoria que entrañan los asuntos de desaparición forzada. Así lo advirtió en la Sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en la que la Sala manifestó que:

“Regularmente no existen pruebas directas porque el hecho se comete en las condiciones de mayor ocultamiento o porque a pesar de que se haga a la luz pública es difícil obtener la declaración de los testigos, quienes callan la verdad por temor a las represalias. De tal manera que en la generalidad de los casos las decisiones judiciales se fundamentan en indicios”.

Posteriormente, la Colegiatura reiteró esta posición en la Sentencia de tres (3) de octubre de dos mil siete (2007), en la que precisó que:

“[...] esta Sala ha puesto de presente que la actividad probatoria es muy compleja en tratándose del fenómeno de la desaparición forzada de personas como que enfrenta una evidente dificultad al momento de acreditarse en el proceso, en tanto de ordinario no es posible acudir a pruebas directas para demostrar la autoría de ese ilícito, como tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó y en consecuencia decretar la responsabilidad patrimonial de la administración”.

Es claro así que, en atención a las circunstancias de ocultamiento propias de la desaparición forzada y del temor que estos actos infunden en la población, la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga un papel fundamental a la prueba indirecta, así como a los testimonios”.

Todo lo anterior demuestra que en la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina ocurrida a partir del 2 de octubre de 2009, intervinieron de manera activa, decisiva, idónea, directa e inmediata agentes del Estado, dentro de ellos Jesús Benjamín Moreno Ardila, Said



Sneider Enciso Villar, John Jairo Vargas Torres y César Germán Montenegro Camacho, de quienes se acreditó para el momento de los hechos su condición de servidores públicos pertenecientes al DAS (fl. 53 envés-58, a.3), los que lo tuvieron bajo su custodia con el deber jurídico de garantizar su seguridad e integridad personal. Se determina entonces, que se acreditó en forma idónea y suficiente, la acción imputable a la entidad que se demandó en este proceso.

Se resalta y por ello no es menos grave el hecho sucedido, que aquí se debate la participación de la entidad demandada en la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina; y no se hizo alusión alguna en el proceso a que haya acaecido su muerte, por lo que no se aborda algún tema relacionado con esa eventualidad.

Con lo que se expuso y demostró, se establece la existencia en el proceso de la prueba idónea y suficiente para la imputación fáctica en el caso, que se le asigna al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, por su participación en la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina.

4.5.2. Imputación Jurídica. No obstante lo anterior, la sola acción del Estado -Imputación fáctica- no es suficiente para estructurar el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial de sus entidades, pues debe concurrir el factor jurídico en su contra para declararla y condenar. Lo que se analizará a continuación.

Sobre las circunstancias que rodearon los hechos, que se refirieron en el acápite precedente, se destaca que Fabio Humberto Vargas Ospina fue retenido por agentes del DAS en Puerto López el 2 de octubre de 2009, sin existencia previa o posterior de orden judicial ni detenido en flagrancia durante la comisión de un delito, y sin haberse emitido alguna orden de operaciones o misión de trabajo por parte de la entidad. Y que aquellos luego de tenerlo en las instalaciones oficiales, se lo entregaron a una banda criminal con la que actuaban en connivencia, por lo que además recibieron dinero, que incluso a cambio de silencio compartieron con colegas suyos que no intervinieron en el ilícito pero conocieron los hechos.

En consecuencia, Fabio Humberto Vargas Ospina fue víctima de la actuación irregular e injusta de los agentes del DAS, que omitieron todos los procedimientos administrativos y legales que correspondía en esos casos (Rendir los informes respectivos, efectuar los registros del caso, ponerlo a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, entre otros).

Se acreditó entonces, que el servicio fue totalmente irregular y deficiente, pues como se apreció en el expediente, agentes del DAS planearon, coordinaron y ejecutaron un operativo para retener a Vargas Ospina y entregarlo a una banda criminal. Por lo que el Estado no actuó frente a sus servidores públicos para impedir el ilícito y por el contrario, a través de ellos intervino para que este se concretara, por lo que no fue eficiente ni eficaz, y de ahí el lamentable resultado.



Sobre el tema de los daños causados a particulares por la acción de las autoridades, el Consejo de Estado (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 25 de julio de 2016, rad. 54001-23-31-000-1997-11986-01, 31661), ha consagrado:

“La base genérica de todo deber normativo de protección de los ciudadanos en cabeza del Estado lo consagra el artículo 2° de la Carta Política, en el que se delimitan los fines esenciales del Estado y, se consagra el mandato expreso dirigido a las autoridades de la República para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en la Carta Política y en los artículos 1.1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es claro que la obligación positiva que asume el Estado de asegurar a todas las personas residentes en Colombia la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física y seguridad personal, no se encuentra dentro de la clasificación moderna de las obligaciones con carácter de resultado sino de medio, de manera que las distintas autoridades públicas están llamadas a establecer las medidas de salvaguarda que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes, a fin de evitar la lesión o amenaza de los derechos fundamentales, especialmente cuando dicha protección debe surtirse en el marco del conflicto armado interno”.

El Consejo de Estado (M.P. Danilo Rojas Betancourth, 13 de diciembre de 2017, rad. 76001-23-31-000-2011-00293-01, 51908) consagra que “13. *En relación con la imputación, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 11 el derecho fundamental a la vida, el cual es inherente a la persona humana y constituye la base sobre la cual descansan los otros derechos. Frente al mismo, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, el deber de no privar arbitrariamente de la vida a ninguna persona (obligación negativa); y de otro lado, a la luz de su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)*”.

La Constitución Política impone un mandato perentorio al ordenar que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*” (Artículo 2, inciso segundo).

Con lo anterior se establece que la demandada tenía el deber jurídico de impedir, o al menos poner en funcionamiento todos sus instrumentos, reglamentos, órdenes, correctivos, y personal para evitar que la desaparición por la que se reclama se produjera; así se lo imponen la Constitución Política (Preámbulo, artículos 1, 2, 5, 11, 13, 83, 95-1, 2, 4, 6, 209), la Ley 489 de 1998 (Artículos 3 y 4), entre otras disposiciones. Y toda pretermisión al mismo, la hace responsable.



De ahí que existía un deber de protección especial frente a la víctima, pues se hacía evidente que necesitaba de la inmediata acción de las instituciones para salvaguardar su vida, libertad y su integridad, ante un hecho que así pudiera resultar delictivo que no se probó, no requería la acción delictiva por parte de miembros de una Institución que debía protegerlas.

No hay duda que fue totalmente deficiente el servicio a cargo del DAS, con mayor razón si se tiene en cuenta que falló pues la desaparición forzada ocurrió, con serias irregularidades en una labor de gran trascendencia social, en la que debía intervenir como autoridad especializada en la protección de la vida de los habitantes del territorio nacional, cometido estatal que le asignó (C.Po., artículos 1, 2, 4, 5, 6; Decreto 643 de 2004, artículos 1, 2, 35, 37) y al cual faltó en cuanto hubo incumplimiento en alto grado, con claro desconocimiento de la posición de garante que le correspondía para impedir la materialización del daño, con su falta de actividad posibilitó e incrementó el riesgo permitido (Creación de uno jurídicamente desaprobado) y se estaba dentro del ámbito de protección de las normas de cuidado mencionadas, y el defraude reprochable de las expectativas normativas que la sociedad le ha confiado en cuanto a la protección de las personas, las cuales quebrantó directamente contra el desaparecido por quien se demanda.

Significa que se probó el requisito de la imputación jurídica en contra del DAS, entidad que tenía a su cargo a los agentes que propiciaron de manera directa e inequívoca la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina.

Por lo que el daño antijurídico le es endilgable al Estado en sus dos aspectos, fáctico y normativo, que en la producción del hecho dañoso participó directamente con la acción descrita y las omisiones e irregularidades referidas en estas consideraciones.

4.6. De conformidad con lo expuesto y probado, se acreditaron los elementos de la falla del servicio en contra del DAS.

Así, se demostró el daño antijurídico que sufrieron los demandantes por la desaparición de su pariente, constituido por el menoscabo en el derecho fundamental a la libertad de Fabio Humberto Vargas Ospina; se acreditó que fue propiciado por la irregularidad o falencia en el servicio de la entidad demandada y ante su falta de garantizar los derechos del afectado a que estaba obligada en el caso concreto y particular, con lo que le es imputable desde el punto de vista jurídico, y al mismo tiempo se probó que agentes suyos participaron en su ejecución, con lo que también tiene respaldo la imputación fáctica a su cargo.

Al Estado se le exige, y es connatural con su funcionamiento, la utilización idónea, oportuna y adecuada de todos los medios de que está provisto para el cabal cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, más si se trata de una entidad suya que estaba instituida para garantizar los derechos de los



colombianos, era especializada en la labor de prevenir el delito y no fue creada para cometerlo, y su labor diaria le exigía tener la máxima precaución en todas sus actuaciones, y ante fallas como la aquí establecida, debe asumir la responsabilidad patrimonial que le corresponde.

Todo lo anterior conduce a declarar la responsabilidad que se reclamó en contra del DAS, con lo que prospera la demanda.

4.7. Por lo tanto, y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que es responsable el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS por los daños que reclaman los demandantes con ocasión de la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina.

4.8. La entidad que se condena. Ante la supresión y liquidación del DAS, responderá y se condenará en su lugar al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo - DAS y su Fondo Rotatorio, cuya vocera o administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A., que fue vinculado al proceso mediante decisión del 7 de septiembre de 2016 (fl. 269-271) que quedó en firme.

4.9. Es preciso advertir que el proceso que aquí se decide tiene una causa, objeto y unas consecuencias distintas a las de los que se adelantaron o tramitan en los aspectos penal y disciplinario, toda vez que en el presente se analiza la responsabilidad patrimonial del Estado, y no la individual de integrantes de la entidad demandada, ni si la conducta de los servidores públicos fue dolosa o culposa, pues éstas circunstancias escapan a la acción de reparación directa, la cual no está atada a las decisiones que en ellos se adopten, ni viceversa, ni éste proceso contencioso administrativo se constituye en auditoría o instancia o revisión frente a aquellos, y si bien se analizan los expedientes que se trasladaron, se hace desde el punto de vista y de la naturaleza del medio de control planteado ante ésta Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4.10. Los perjuicios y su indemnización

Los demandantes pretenden que se condene en su favor, al pago de perjuicios morales, materiales-Lucro cesante y daño a la vida de relación.

4.10.1. Perjuicios morales. Respecto de estos perjuicios que se les concederán a los demandantes, hay que decir que tienen su fuente generadora en el dolor, en la angustia, en la aflicción, la tristeza y en el padecimiento moral (vale la redundancia) que se sufre cuando a un ser querido lo desaparecen, lo cual puede acongojar más que su misma muerte pues se ignora su destino, impedidos a partir de la tragedia de recibir y darle su cariño de manera personal y directa por el resto de sus días en la forma normal y plena como se hacía previo al hecho perjudicial.

Para la prueba del perjuicio moral, se aplica en el presente caso la presunción jurisprudencial de afecto y cariño que se establece con la prueba



del parentesco, pero la parte demandada pudo desvirtuar la existencia del perjuicio reclamado, pues dicha presunción admite prueba en contrario, lo cual no fue contrarrestado en este proceso, no solo porque la entidad no hizo esfuerzo alguno en esa dirección, sino porque tampoco se logra desechar con las pruebas recaudadas en el expediente; téngase presente que los demandantes están dentro de los niveles 1 y 2 de las tablas que ha estructurado el Consejo de Estado a partir del 28 de agosto de 2014 para efectos de la indemnización de perjuicios inmateriales; en efecto, el desaparecido tiene con los demandantes una relación (i) paterno-filial (Nivel 1: padres: primer grado de consanguinidad; Nivel 2: hermanos: segundo grado), y nuestra Alta Corporación Judicial estableció que para la acreditación de este tipo de perjuicio de quienes se encontraran en los niveles 1 y 2, solo se requerirá la prueba del estado civil, la que efectivamente fue aportada como se verá adelante.

Por otra parte, la cuantificación en la que se condena por perjuicios morales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es de pura raigambre jurisprudencial. Por lo que se pasa a examinar el criterio estructurado por el Consejo de Estado sobre este aspecto, cuando para el efecto, el 28 de agosto de 2014 se profirieron sentencias de unificación, con el objeto de estructurar unos criterios que sirvieran de pauta en la fijación de indemnizaciones en materia de perjuicios inmateriales –daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos-.

Sobre las cuantías que se otorgan, el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 (Sentencia de unificación, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera) estableció:

"A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. (...)

La siguiente tabla recoge lo expuesto: (...)

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva".



La prueba exigida fue aportada, pues se allegaron los registros civiles de nacimiento de Fabio Humberto Vargas Ospina y Claudia Patricia Vargas Ospina (fl. 27-28), con los que se demuestra que ella es su hermana y que María Isabel Ospina y José Patrocinio Vargas Torres son sus padres.

La cuantía que se otorgará en este caso, conforme con las consagradas en la decisión transcrita y teniendo en cuenta que en el expediente no se aportó prueba de una alta magnitud en el dolor padecido, ni se pidió en suma mayor, será de 100 SMMLV para cada uno de los padres María Isabel Ospina de Vargas y José Patrocinio Vargas Torres, y de 50 SMMLV para su hermana Claudia Patricia Vargas Ospina.

4.10.2. Daños materiales-Lucro cesante. El Código Civil consagra en el artículo 1613 que *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante"*, y el artículo 1614 establece que *"Entiéndese ... por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*. Los daños materiales en la modalidad de lucro cesante pueden presentarse como consolidados (los que existen, es el perjuicio cierto, que *"ya se exteriorizó"*, es *"una realidad ya vivida"*, que *"se haya concluido la falta del ingreso"*) y futuros (La disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, los ingresos que dejarán de percibirse), como lo expone el Consejo de Estado en auto del 3 de marzo de 2010, exp. 2006-02068, 37763, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. El lucro cesante, al igual que el daño emergente, siempre debe estar probado, pero en algunos casos se admite presunción, como cuando se indemniza a quien estuvo privado injustamente de la libertad por los ingresos que se frustraron ante la imposibilidad de realizar la actividad económica o laboral a la que se dedicaba al momento de su detención, o a los hijos por los perjuicios derivados de la muerte del padre que le prohibaba su sostenimiento, en principio, si aquellos son menores de 25 años, entre otros casos.

No se otorgará suma alguna por este concepto, toda vez que no se probó que los demandantes dependían económicamente de Vargas Ospina o que este tenía a su cargo lo concerniente a la manutención y costos de la sobrevivencia de sus padres y hermana. Además, se encuentra probado que Vargas Ospina al momento de su desaparición, tenía 28.5 años (Nació el 15 de abril de 1981, fl. 27), por lo cual no era factible que los tuviera a su entero cargo -Independiente que les brindara ayuda- pues ya había alcanzado la edad de 25 años, que es a partir de la que se presume que los hijos adquieren independencia de sus padres, han salido de su condición de hijos de familia, y los ingresos que perciben son para proveer lo necesario para su propia subsistencia y atender sus propias necesidades de supervivencia y las de la familia que han podido constituir. A lo que se suma que Vargas Ospina no era hijo único, su hermana Claudia Patricia también era mayor de edad (Nació el 13 de junio de 1979, fl. 28) con lo que también estaba en etapa vital productiva de ingresos y les podía aportar a sus padres en su sostenimiento; y ya Fabio Humberto Vargas Ospina tenía establecido



un hogar con su "compañera Lorena" (fl. 13-43, c.TAA), lo cual se lo manifestó a los agentes del DAS Andrés Julián Ruiz (fl. 241-247, a.1) y Ramiro Junior Pérez Vega (fl. 233-240, a.1).

Sobre uno de los aspectos expuestos, se trae en respaldo al Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 6 de julio de 2017, rad. 27001-23-31-000-2010-00395, 53077) que consagra: *"Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares. Además, ha sostenido que, cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica antes del fallecimiento de sus hijos, la privación de esa ayuda tendría un carácter cierto y podría prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, siempre que se prueben algunas circunstancias como el estado de necesidad de los padres, su situación de invalidez o la condición de hijo único".*

Agrega que *"La Sala no accederá al reconocimiento solicitado, pues lo dicho por el testigo no tiene la entidad suficiente para dar probado alguna de las condiciones en las cuales resulta procedente reconocer el lucro cesante a favor de los padres en relación con su hijo fallecido. En efecto, no es suficiente con afirmar que la familia de la víctima era pobre para tener por cierto que los padres se encontraban en un estado de necesidad económica. Tampoco puede concluirse que éstos se encontraban en una situación de invalidez, pues al respecto se debe contar con una prueba idónea, prueba de la cual carece el proceso. Además, del material probatorio se infiere que CÉSAR AUGUSTO LOZANO RODRÍGUEZ no era hijo único, sino que tenía otros hermanos, incluso, uno de ellos se encontraba, para la época de los hechos, en una edad productiva, lo cual le permitía desarrollar una actividad económica para el sostenimiento de sus padres".*

En otra de sus providencias, nuestra Alta Corte (M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 10 de agosto de 2016, rad. 52001-23-31-000-2005-00863-01, 37109) estableció que *"Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación⁹ ha sostenido que cuando se trata de la muerte de un soldado conscripto, hay lugar a decretar a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las sumas que el occiso ha debido percibir durante el período comprendido entre la fecha en la cual terminaría la prestación del servicio militar obligatorio y el momento en que cumpliría la edad de 25 años, puesto que se entiende, según las reglas de la experiencia, que una persona en esta época de su vida, ayuda a sus familiares hasta que cumple la mencionada edad, oportunidad en la cual se presume inicia una vida independiente".*

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente: 18586. MP: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en la sentencia del 9 abril de 2014, exp 34.651. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Se reitera que este es uno de los perjuicios que debe probarse en el proceso, pues no se presume con el mero dicho que se haga en la demanda de tal circunstancia, ni con el solo parentesco con la víctima.

Estas circunstancias impiden otorgarlo, como lo pretende la demanda, a sus padres, ya que no hay prueba del sostenimiento económico que de ellos hiciera su hijo, quien además de ser mayor de 25 años para la fecha de su desaparición, ya tenía la obligación personal de velar por su propio hogar, distinto del paterno.

4.10.3. Daño a la vida de relación. Para la fecha de radicación de la demanda se utilizaban conceptos como perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, que ahora y en lo que corresponda, se analizan como daño a la salud.

En las sentencias de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Entre otras, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, reiterada: M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, 5 de marzo de 2015, rad. 25000-23-26-000-2003-00693-01, 34671), cuando se establecieron topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, se señalaron como tales los de daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

"Sobre el daño a la Salud ha dicho esta Sección, "(...) En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".

Y fijó criterios frente al contenido, alcance -Se otorga solo a la víctima directa- y liquidación de este tipo de daño, y estructuró que la regla es de 10 a 100 SMMLV según el porcentaje de pérdida o disminución de la capacidad laboral, pero dejó abierta la posibilidad para que en casos de extrema intensidad, gravedad y excepcionales se puedan otorgar hasta máximo 400 SMMLV, siempre que esté motivado y probado.

Así, en cada caso concreto se debe tener en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, y variables específicas que correspondan: Entre otras, las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima y las que se acrediten en el proceso.

De manera que este perjuicio se le indemnizaría a la víctima y como quiera que Fabio Humberto Vargas Ospina no es parte en el proceso, para él nada



se pretende, y ante la lamentable situación de desaparecimiento que lo afecta, no se demostró en su contra perjuicio específico de los que corresponden por este concepto, se niega la pretensión.

4.10.4. En resumen, la indemnización que se ordenará pagar será así:

i). Perjuicios morales:

- Para María Isabel Ospina de Vargas y José Patrocinio Vargas Torres, 100 SMMLV, a cada uno. Y para Claudia Patricia Vargas Ospina, 50 SMMLV.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en esta instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información. Y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, por la desaparición forzada de Fabio Humberto Vargas Ospina. La decisión recae hoy al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo -DAS y su Fondo Rotatorio, cuya vocera o administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO. CONDENAR en consecuencia, al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S. A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo -DAS y su Fondo Rotatorio, cuya vocera o administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A, a pagarles a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Perjuicios morales: En SMMLV equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia:



- En favor de María Isabel Ospina de Vargas y José Patrocinio Vargas Torres, 100 SMMLV a cada uno, y de Claudia Patricia Vargas Ospina 50 SMMLV.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. DECLARAR que no hay condena en costas.

QUINTO. DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A, para lo cual se expedirán por el Tribunal Administrativo del Meta las copias, comunicaciones, certificaciones y demás documentos correspondientes, conforme con el artículo 114 del Código General del Proceso.

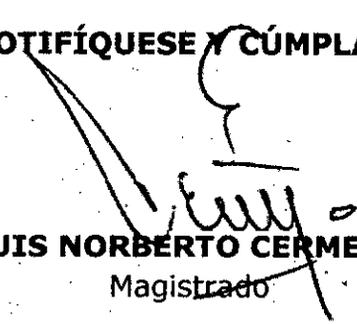
SEXTO. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

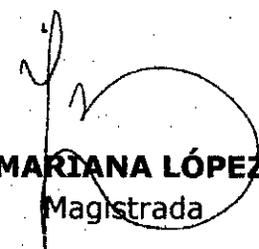
SÉPTIMO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

OCTAVO. ORDENAR que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada